

# UNA CODIFICACION PARCIAL: LAS LEYES DE PRELACION DE CREDITOS DE 1845, 1854 Y 1857 EN CHILE \*

por

Bernardino Bravo Lira

## 1. Planteamiento

La codificación separa dos épocas distintas en la Historia del Derecho europeo e hispanoamericano. Con ella triunfa la tendencia a sobreponer el derecho patrio o nacional al Derecho Común de raíz romano-canónica. En adelante, los nuevos códigos de derecho nacional ocupan el lugar no sólo de las antiguas leyes y sus comentarios, sino también de los antiguos cuerpos de derecho romano y canónico, que hasta entonces habían sido el fundamento de la ciencia jurídica.

En otras palabras, el derecho nacional recogido en los códigos pasa a ser no sólo el único derecho vigente, sino también el principal objeto de los estudios y de la enseñanza jurídica. Toda la jurisprudencia comienza, pues, a girar en torno a los códigos, tanto la jurisprudencia teórica, de los juristas, como la jurisprudencia práctica de los jueces. Unos y otros hacen del derecho nacional codificado el objeto primordial de su actividad.

La codificación se realizó ordinariamente en forma unitaria para cada rama del derecho, sea civil, penal, procesal u otra. Se pretendía que el código abarcara de modo sistemático y completo toda la regulación relativa a una de esas ramas del derecho. Sólo por excepción se hicieron codificaciones parciales, es decir, limitadas a determinadas materias civiles, penales, procesales y demás.

En Chile tenemos ejemplos de codificación parcial en las llamadas leyes marianas de 1837 sobre juicios ejecutivos, impugnancias y recusaciones, fundamentación de las sentencias y recursos de nulidad<sup>1</sup>. Otro caso es el que nos

\* Un anticipo del presente trabajo fue presentado al Congreso "Bello y Chile", organizado por la Fundación La Casa de Bello, en noviembre de 1980, en Caracas, y apareció publicado en *Bello y Chile*, 2 vol., Caracas, 1981, 2, p. 263 ss., bajo el título: *Las leyes de prelación de créditos, obra de Bello: 1845, 1854 y 1857*. Agradezco a la Fundación el haber autorizado la presente publicación.

### ABREVIATURAS

- B *Boletín de las Leyes y de las órdenes y decretos del Gobierno*. Libro I, vol. I, Santiago, 12 de febrero de 1823, al Libro XXII, Santiago 1854.
- OCC Bello, Andrés, *Obras Completas*, Ediciones del Ministerio de Educación, 22 vol. (no han aparecido aún los vol. 7, 15 y 18), Caracas 1952-69.

OCS Bello, Andrés, *Obras Completas*, edición hecha bajo la dirección del Consejo de Instrucción Pública en cumplimiento de la ley de 5 de septiembre de 1872, 15 vol., Santiago, 1881-93.

SSCL Letelier, Valentín (recopilador), *Secciones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile, 1811-1845*, 37 vol., Santiago, 1887-1908.

<sup>1</sup> BRAVO LIRA, BERNARDINO, *Bello y la Judicatura. La codificación procesal*, en: Departamento de Ciencias del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, *Bello y el Derecho*, Santiago, 1982, p. 119 y ss. El mismo, *Los comienzos de la codificación en Chile. La codificación procesal*, en: Congreso Fundamentos Históricos del Derecho Procesal, Santiago 26-29, julio, 1982,

proponemos estudiar aquí, de las leyes sobre prelación de créditos de 1845 y 1854, y del Código Civil que entró a regir en 1857. La elaboración de todos estos textos se debe principalmente a Andrés Bello.

## 2. Una codificación parcial

Este es uno de los trabajos menos conocidos de Bello<sup>2</sup>. Es cierto que esta materia está comprendida dentro de la codificación del derecho civil vigente en Chile que Bello llevó a cabo entre 1836 y 1855. A ella está dedicado el título 41 del Libro IV del Código Civil. Pero no lo es menos que el contenido de este título se elaboró en buena parte al margen de la labor codificadora.

En el propio mensaje —redactado por Bello— con que el Presidente de la República propuso en 1855 al Congreso la aprobación del Código Civil, se señalan en dos pasajes las leyes de 31 de octubre de 1845 y de 25 de octubre de 1854 sobre prelación de créditos como etapas previas al Código. En el primero de dichos pasajes, Bello afirma expresamente que en materia de hipotecas con el Código “no se ha hecho más que llevar a su complemento las disposiciones de las leyes de 31 de octubre de 1845 y de 25 de octubre de 1854”<sup>3</sup>. A lo que añade, más adelante, al referirse en términos generales a las disposiciones del Código sobre la prelación de créditos, que con ellas “la obra principiada por las leyes de 1845 y 1854 se ha llevado a cabo”<sup>4</sup>.

En realidad nadie podía explicar con mayor autoridad que Bello la relación que guardaban las disposiciones del Código sobre la prelación de créditos con esas dos leyes anteriores. Las dos eran, principalmente, obra suya y a través de cada una de ellas se había dado un paso hacia la renovación de la antigua legislación castellana sobre la materia. Por eso, precisa en el mensaje: “Apenas es necesario decirnos que no reviven en este proyecto como créditos preferentes, ni los de hipoteca general convencional, ni los escriturarios”<sup>5</sup>. Los primeros habían sido suprimidos en la Ley de 1845 y los segundos recientemente eliminados por la de 1854.

En otras palabras, en el caso de la prelación de créditos nos encontramos ante una situación bastante singular dentro de la codificación. Aquí no hay un tránsito inmediato del derecho castellano precodificado al derecho codificado. Antes bien, se ha procedido a modificar por etapas la antigua legislación

ahora en *Revista Chilena de Historia del Derecho* 9, Santiago, 1983, p. 191 y ss.

<sup>2</sup> Hasta ahora el único trabajo disponible sobre la materia es el publicado en vida de Bello por VERGARA, EUGENIO, en Amunátegui Aldunate, Gregorio Víctor y Miguel Luis, *Biografías de Americanos*, Santiago 1854, Don Andrés Bello, cap. IX, p. 181 y ss. Debo al Prof. Alamiro de Avila Martel, la noticia sobre este opúsculo. Referencias aisladas al mismo asunto en Amunátegui Reyes, Miguel Luis, *Introducción* al vol. 13 de OCS, Santiago 1890, p. XXVI a XXVII. Una mención en Amunátegui Aldunate, Miguel Luis, *Vida de Don Andrés Bello*, Santiago 1882, 2ª ed., Santiago 1962, que cito, p. 437-8, en Orrego Vicuña, Eugenio, *Don Andrés Bello*, Santiago 1935, 3ª ed., Santiago 1940, que cito, p. 150 y notas 25 y 26 en pp. 316 y 317, en la última de

las cuales se afirma erróneamente que las disposiciones de la ley de 25 de octubre de 1845, sobre prelación de créditos “con alguna alteración, fueron incorporadas al Código Civil” y en Lira Urquieta, Pedro, *Andrés Bello*, México 1948, p. 182. En las demás biografías de Bello no se menciona el tema, cfr. Caldera, Rafael, *Andrés Bello*, Caracas 1935, 4ª ed. actualizada, Caracas 1965; Silva Castro, Raúl, *Don Andrés Bello, 1781-1865*, Santiago 1965; Salvat Monguillot, Manuel, *Vida de Bello*, en *Vida y Obra de Andrés Bello*, Santiago 1971, p. 11 y ss.

<sup>3</sup> *Mensaje del Ejecutivo al Congreso proponiendo la aprobación del Código Civil en Código Civil de la República de Chile*, Santiago 1858, p. I a X, la cita en p. IV.

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. IX.

<sup>5</sup> *Id.*

castellana hasta culminar en el texto del Código. Este texto fue precedido y preparado por las reformas introducidas por las leyes de octubre de 1845 y de octubre de 1854.

Aunque el proceso de sucesivas modificaciones de la legislación castellana sobre prelación de créditos no se confunde con los trabajos de codificación de la legislación civil castellana en su conjunto, ambos están estrechamente ligados y tienen a Bello por principal artífice.

El presente estudio tiene por objeto examinar la codificación de la legislación castellana sobre prelación de créditos.

En esta investigación contamos con un valioso auxilio. Nos referimos al capítulo XIV de la biografía de Bello, publicada por Gregorio Víctor y Miguel Luis Amunátegui Aldunate, en 1854, es decir, en vida del propio Bello, en su *Biografías de Americanos*<sup>6</sup>. Ese capítulo es obra de Eugenio Vergara, un discípulo de Bello, y parece escrito bajo el dictado del maestro. Hasta ahora constituye el más detallado análisis de la labor de Bello en la elaboración de las leyes de prelación de créditos de 1845 y 1854, que ha pasado casi inadvertida a sus biógrafos posteriores.

### 3. La prelación de créditos

La prelación de créditos es de por sí una materia compleja. Uno de los expositores prácticos del derecho precodificado, Eugenio Tapia, no vacila en calificarla como "laberinto de pretensiones y derechos, sobre cuya decisión hay tan pocas leyes y por esta razón varían tanto los autores"<sup>7</sup>. El propio Bello, al proponer su primer proyecto de ley sobre la materia en 1844, habla también del "asunto intrincado de los concursos y prelações de créditos"<sup>8</sup>.

Para comprender las dificultades que ofrece esta materia basta recordar que la prelación de créditos mira a regular la situación que se produce cuando diferentes acreedores concurren a pagarse sobre los bienes de un mismo deudor. En tal caso el derecho distingue no sólo entre los acreedores, sino también entre los bienes del deudor.

Por lo que toca a los acreedores se contempla una escala de preferencias, conforme a la cual se los distribuye en diversos grados, de suerte que los de grado superior se pagan antes que los de grado inferior. Es decir, se empieza por satisfacer los créditos de los acreedores de primer grado y sólo una vez que éstos han sido cubiertos, se pasa a cubrir los créditos de los acreedores de grado inmediatamente siguiente, en la medida en que todavía queden bienes para ello. Del mismo modo se procede sucesivamente con los créditos de los otros acreedores hasta llegar a aquellos que no gozan de preferencia alguna, llamados valistas, que se pagan en último lugar y con los bienes que hayan restado después de satisfechos los distintos grupos de acreedores de grado preferente.

Ahora bien, estas preferencias contempladas entre los acreedores se combinan con preferencias sobre los bienes del deudor. En este sentido, el derecho distingue entre preferencias que recaen sobre todo el patrimonio del deudor

<sup>6</sup> Ver nota 2.

<sup>7</sup> TAPIA, EUGENIO de, *Febrero Novísimo o Librería de Jueces, Abogados, Escribanos y Médicos legistas, refundida, ordenada bajo nuevo método y adicionada con un Tratado del Juicio criminal y algunos*

*otros por Don...*, 10 vol., Valencia 1837, IV, Lib. III, tit. IV, cap. III, p. 702.

<sup>8</sup> *Moción de 26 de junio de 1844 en El Araucano*, Santiago 28 de junio de 1844, reproducida en SSCL 35, 63 y aquí en el apéndice documental Nº 3.

y preferencias que recaen específicamente sobre bienes determinados. De esta manera hay acreedores cuya preferencia es especial o general. En el primer caso, la preferencia se refiere determinadamente a uno o más bienes del deudor que están especialmente afectos al pago de un crédito, como sucede con los bienes dados por el mismo deudor en prenda o en hipoteca. Con dichos bienes se pagan primero estos acreedores que gozan de preferencia especial sobre ellos y luego los demás, en la medida en que todavía subsista un saldo disponible. En contraste, la preferencia general se refiere indeterminadamente a los bienes del deudor y, según los casos, puede incluir o no los bienes determinados objeto de una preferencia especial.

Esta somera ojeada al tema deja ver el cúmulo de derechos comprometidos en la prelación de créditos. Las distintas preferencias que el derecho establece imperativamente o que reconoce a las partes la posibilidad de establecer convencionalmente son fiel reflejo de los ideales dominantes en cada época. Así se ve en el caso de las preferencias contempladas imperativamente en favor de determinadas instituciones como la Iglesia, las comunidades religiosas, el fisco o las municipalidades o que favorecen a determinadas personas, como la mujer casada, los hijos de familia o los incapaces bajo tutela o curaduría. Todas ellas tienen un sentido protector. En contraste, la posibilidad de establecer convencionalmente preferencias brinda a las personas diversas formas de obtener y otorgar créditos con garantía de todo el patrimonio del deudor o de determinados bienes.

#### 4. La prelación de créditos en el derecho castellano

Para completar estas nociones sobre la prelación de créditos es útil recordar cuál era en líneas generales el derecho castellano vigente en la materia hasta las reformas de 1845 y 1854, que precedieron a su codificación.

Entre los juristas que gozaban de mayor autoridad en materia de prelación de créditos sobresalían Hevia Bolaños<sup>9</sup> y Pedro Salgado de Somoza<sup>10</sup>, aparte de los glosistas y comentaristas de diversas leyes en particular, como Gregorio López para Las Partidas<sup>11</sup> y Antonio Gómez para las Leyes de Toro<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> HEVIA BOLAÑOS, JUAN, *Curia Fílipica* 2 vol., I, Lima, 1603 y II, Madrid, 1644, II, cap. 12. Hay numerosas reimpresiones posteriores.

<sup>10</sup> SALGADO DE SOMOZA, PEDRO, *Laberyntus creditorum concurrentium ad litem per communem debitorem inter ipsos causalem*, Lyon, 1651-52. Agradezco la ayuda de la Prof. Norma Mobarac Asfura para localizar esta obra. La invocan, entre otros, Palacios Joaquín, María, *Instituciones del derecho civil de Castilla que escribieron los doctores Asso y Manuel, enmendadas, ilustradas y añadidas conforme a la Real orden de 5 de octubre de 1802 por el doctor don . . .*, 2 vol., Madrid 1806, II, p. 72 y ss. Tapia, cit., nota 17, IV, lib. III, tit. IV, cap. III, pp. 732, 736, etc.

<sup>11</sup> LOPEZ, GREGORIO, *Las Siete Partidas del sabio rey Don Alonso el Nono, glosadas por el licenciado . . .*, Salamanca, 1555.

Hay numerosas reimpresiones posteriores. Invocan esta obra, entre otros, Sala, Juan, *Ilustración del derecho real de España ordenada por . . .*, 3ª ed., 2 vol., Madrid 1832, 2 p. 16 y ss., y las versiones posteriores: *Sala Hispano-Chilena o Ilustración del derecho español*, 2 vol., París 1845, I p. 381 y ss. *Sala adicionado o Ilustración del derecho español ordenada por don . . .*, 2 vol., París, 1867, 2, p. 16 y ss. Escriche Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, 2ª ed., corregida y aumentada y con citas, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel, Madrid, 1842, p. 268 y ss. Tapia, cit., nota 6, p. 731.

<sup>12</sup> GOMEZIL, ANTONII, *Ad Leges Tauri commentarium absolutissimum*, reimpresso en Madrid 1794. Invocan esta obra, entre otros, los mismos autores citados en la nota anterior.

Según la opinión, generalmente aceptada, de Pedro Murillo de Velarde en su célebre *Cursus iuris canonici Hispani et Indici*, libro 3, título 25, los acreedores podían reducirse a seis clases<sup>13</sup>. En la primera se incluían todos aquellos que hacían valer derecho de dominio sobre bienes que se encontraban en poder del deudor<sup>14</sup>.

A continuación venían las cinco clases de acreedores propiamente preferentes. En primer término estaban los llamados singularmente privilegiados que comprendían, entre otros, los que cobraban gastos hechos en el entierro y última enfermedad del deudor difunto<sup>15</sup>. A continuación, venían los acreedores hipotecarios con privilegio, entre los que se contaban las hipotecas legales establecidas en favor de la mujer casada o del fisco y ciertas hipotecas convencionales, muy excepcionales, como la del que prestó al deudor que ya tenía dados en hipoteca general todos sus bienes para adquirir un bien, contra hipoteca de este bien con preferencia a la hipoteca general<sup>16</sup>.

En tercer lugar, concurrían, en general, los acreedores hipotecarios sin privilegio y en cuarto, los que prestaron al deudor o pusieron en su poder por vía de depósito cosas fungibles o cuyo número, peso o medida eran conocidos, como dinero, vino, trigo u otra cosa semejante<sup>17</sup>.

Finalmente, en quinto lugar, estaban los acreedores sin hipoteca ni privilegio alguno. Dentro de ellos se contemplaba una graduación. Primero venían los acreedores cuyo crédito se probaba mediante escritura pública<sup>18</sup> y los que, según las Partidas, estaban asimilados a ellos, es decir, los que tenían escritura "fecha por mano del deudor y firmada con tres testigos que escribiesen sus nombres en ella con sus manos mismas"<sup>19</sup>. A éstos seguían los que probaban su crédito con documento privado escrito en el papel sellado que corresponde a su calidad y cantidad<sup>20</sup>. Por último, venían los acreedores que probaban su crédito con documentos privados escritos en papel común, con deposición de testigos o de cualquier otro modo<sup>21</sup>.

##### 5. Moción de Bello sobre privilegios e hipotecas de 1844

Las reformas de este régimen de prelación de créditos son paralelas a la codificación del derecho castellano, pero tienen un origen independiente. Según es sabido, Bello trabajó en la codificación desde 1836 hasta 1855. Antes de que entrase a ocuparse de la prelación de créditos el 22 de agosto de 1842, el diputado Mariano Elías Sánchez presentó una moción para suprimir la equi-

<sup>13</sup> MURILLO DE VELARDE, PEDRO, *Cursus iuris canonici Hispani et Indici*, 2 vol., Madrid, 1743, 1, lib. 3, tit. 25, tratado *De solutionibus*. Lo sigue Escriche, cit., nota 10, p. 268 y ss.

<sup>14</sup> ESCRICHE, JOAQUIN, *Diccionario razonado de la legislación civil, penal, comercial y forense*, París, 1831, artículo *graduación de acreedores*, p. 247 y ss. Asimismo en la 2ª ed., cit., nota 10, p. 268 y ss. Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas y alfabético de sus títulos y principales materias*, 22 vol., Madrid

1791-98, artículo *Concurso de acreedores*, 2, p. 67 y ss.

<sup>15</sup> PEREZ Y LOPEZ, cit., nota 13. Palacios, cit., nota 10, p. 75 y ss. Tapia, cit., nota 6, p. 705 y ss. Sala, cit., nota 10, lib. II, tit. VIII, 13 ss. Escriche, cit., nota 13, p. 247 y ss. y cit., nota 10, p. 269 y ss.

<sup>16</sup> Ver nota anterior.

<sup>17</sup> Ver nota 14.

<sup>18</sup> Id.

<sup>19</sup> Partidas, 5, 13, 31.

<sup>20</sup> Novísima Recopilación, lib. 10, tit. 24, ley 5.

<sup>21</sup> Ver nota 14.

paración establecida en las Partidas entre la escritura pública y la escritura privada hecha por el deudor y firmada por tres testigos<sup>22</sup>. Tal fue el punto de partida de la ley sobre prelación de créditos de 1845.

En el curso de la tramitación de la moción referida, Bello presentó otra moción sobre hipotecas y privilegios, fechada el 26 de junio de 1844, que no ha sido publicada íntegramente en ninguna de las dos ediciones de sus Obras Completas<sup>23</sup>, a pesar de que apareció originalmente en las columnas de *El Araucano*, el 28 de junio de 1844, y fue reproducida por Valentín Letelier en las sesiones de los Cuerpos Legislativos<sup>24</sup>.

En el preámbulo Bello sugiere reconocer a la hipoteca especial primacía sobre las generales, lo que en el proyecto mismo se reduce a igualar la hipoteca especial registrada con las hipotecas legales privilegiadas<sup>25</sup>, que eran una forma de hipoteca general, en tanto que las hipotecas generales convencionales quedan equiparadas con las hipotecas especiales no registradas en un grado inferior a las especiales registradas<sup>26</sup>.

En cuanto a los créditos escriturarios, Bello ataca decididamente la preferencia reconocida a los documentos otorgados en papel sellado y en el proyecto propone establecer que "en todo crédito contraído por escritura pública se entenderá la cláusula de hipoteca general, aunque no se exprese<sup>27</sup>, lo que le permite reemplazar la preferencia reconocida a la escritura pública por la preferencia que corresponde a las hipotecas generales y suprimir todas las demás preferencias establecidas en favor de créditos escriturarios, sean documentos privados asimilados a escritura pública o documentos privados en papel sellado. Los argumentos de Bello contra la preferencia reconocida a los créditos otorgados por escritura pública no carecían de antecedentes. Es significativo que Eugenio Vergara, en el trabajo que ya hemos mencionado, recuerde a este propósito la representación formulada casi cuarenta años antes por el consulado y el comercio de Bilbao a Carlos IV, con fecha 8 de noviembre de 1805<sup>28</sup>. Sin duda que Bello la tuvo en consideración.

### 6. La ley de 1845 sobre prelación de créditos

Esta moción de Bello fue refundida con el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados sobre la base de la moción anterior. Durante la discusión subsecuente, el senador Diego José Benavente observó en las sesiones de 9 y de 13 de septiembre de 1844 que el proyecto formará "nada menos que un buen título de nuestro código civil"<sup>29</sup>. Aunque se trata de dos afirmaciones aisladas, no por eso dejan de ser un indicio de que por entonces había quien pensara en una especie de codificación parcial, tema que Bello había tratado en varias ocasiones antes de que iniciara el trabajo codificador del derecho civil en su conjunto<sup>30</sup>.

<sup>22</sup> El texto en SSCL 30, 205 y 206 y aquí en apéndice documental, nº 1.

<sup>23</sup> En OCS 9, 411 y ss., se reproduce sólo el preámbulo. En OCC 17, 267 y ss., se reproduce sólo el articulado.

<sup>24</sup> SSCL 35, 63 y ss. Texto reproducido también aquí en el apéndice documental nº 3.

<sup>25</sup> Moción, cit., nota 23, art. 13, inc. 1º.

<sup>26</sup> Ibid.

<sup>27</sup> Ibid., arts. 9º y 10, inc. 2º.

<sup>28</sup> Op. cit., nota 1, p. 207.

<sup>29</sup> SSCL 35, 358.

<sup>30</sup> Sobre este punto últimamente GUZMAN BRITO, ALEJANDRO, *La evolución del pensamiento de Bello sobre codificación del derecho*, Comunicación al Congreso Bello y Chile, celebrado en Caracas, desde el 20 hasta el 28 de noviembre de 1980, 2 vol., Caracas, 1981, 2, p. 169 y ss.

En el hecho, el texto de la moción de Bello de 1844 y el de la ley aprobada el año siguiente bajo el nuevo epígrafe "sobre prelación de créditos", que se acordó adoptar durante su tramitación<sup>31</sup>, representan una verdadera codificación de la legislación castellana vigente sobre la materia, si bien, como veremos, difieren no poco en su contenido.

En ambos textos se regula la prelación de créditos de modo completo y sistemático, de suerte que con las nuevas disposiciones se reemplaza a las múltiples leyes anteriores sobre la materia. Además, se solucionan dudas o discrepancias existentes entre los autores a propósito de diversos aspectos de la legislación anterior, cuyos puntos oscuros se esclarecen y cuyos vacíos se procura llenar. Finalmente, se aprovecha para introducir algunas reformas en las antiguas disposiciones. En una palabra, se cumplen los principales objetivos que desde fines del siglo XVIII se asignaban a la codificación, de los que el propio Bello se había hecho intérprete en artículos de prensa publicados con anterioridad<sup>32</sup>.

Tanto la moción de Bello como la ley comienzan por reafirmar el principio de que "toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes muebles y raíces del deudor, sean presentes o futuros"<sup>33</sup>. En seguida, refunden en una sola enumeración los bienes declarados inembargables por una serie de disposiciones dispersas de la antigua legislación castellana<sup>34</sup>.

A continuación, se entra en el tema central de ambos textos, cuyo objetivo es fijar de un modo claro y simple la graduación de acreedores, determinada hasta entonces por múltiples disposiciones vigentes, contenidas en diversos cuerpos legales, como las Partidas y Novísima Recopilación. Aquí la ley va en ciertos aspectos más allá del proyecto de Bello, en tanto que en otros desecha las innovaciones sugeridas por él.

Lo primero sucede con las hipotecas generales convencionales que quedan suprimidas<sup>35</sup>. Bello apoyó esta innovación. En cambio, la ley mantuvo la preferencia reconocida en el derecho castellano a los créditos otorgados por escritura pública. Para fijar de un modo indubitable su alcance definió en su artículo 20 tales documentos en términos que por lo demás son substancialmente idénticos a los empleados por los Reyes Católicos<sup>36</sup>: "No se entenderá por escritura pública —reza el mencionado artículo— sino la otorgada ante escribano o quien haga sus veces y debidamente protocolizada"<sup>37</sup>. Con ello eliminó la antes referida equiparación de ciertos documentos privados con la escritura pública contemplada en las Partidas. También se eliminó la preferencia de que gozaban los documentos privados extendidos en papel sellado. Por último, la ley mantuvo el privilegio reconocido por las Ordenanzas de Bilbao al vendedor de mercaderías conocidas en los concursos de bienes de comerciantes, del que Bello no había hecho mención en su proyecto<sup>38</sup>.

<sup>31</sup> Senado, sesión de 8 de noviembre de 1844, en SSCL 35, 505.

<sup>32</sup> GUZMAN, BRITO, op. cit., nota 30.

<sup>33</sup> Moción cit., nota 23, art. 1º. Ley de 31 de octubre de 1845 sobre prelación de créditos en B, lib. 13, p. 133 y aquí en apéndice documental nº 4, art. 1º.

<sup>34</sup> Moción cit., nota 23, art. 1º, inc. 2º. Ley cit., nota 32, art. 1º, inc. 2º.

<sup>35</sup> Ley de 1845 cit., nota 32, art. 13, inc. final.

<sup>36</sup> BRAVO LIRA, BERNARDINO (en colaboración con Avila Martel, Alamiro), *Matrices impresas en un protocolo notarial del siglo XVI en Revista Chilena de Historia del Derecho* 7, Santiago, 1971.

<sup>37</sup> Ley de 1845 cit., nota 32, art. 20.

<sup>38</sup> *Ibid.*, art. 8º.

7. *La ley de 1845 y el proyecto de Código Civil de 1847*

Pero esta ley de 1845 no fue tan sólo una especie de codificación parcial del derecho castellano relativo a la prelación de créditos. Como lo había anunciado el senador Benavente en 1844, su texto pasó efectivamente a constituir un título del proyecto de Código Civil de 1847, el primero que trató de esa materia. Dentro de él, sus disposiciones formaron el título 40 del libro *De las Obligaciones*, bajo el epígrafe *De la prelación de créditos*, con algunos mínimos añadidos y variantes de redacción. Tan literal fue esta inserción que en el art. 674 con que se abre dicho título se incurrió en la errata de reproducir no sólo el texto del artículo primero de la ley de 1845, sino también las palabras "Artículo 1º", con que se inicia dicha ley<sup>39</sup>.

En el referido título 40 se omitieron tan sólo los artículos 13 a 15 de la citada ley, que versan sobre la hipoteca legal, los cuales fueron incorporados al título 38, *De la hipoteca*, del mismo libro *De las Obligaciones*. Allí en el artículo 639, que corresponde al 13 de la ley de 1845 y contiene la enumeración de las hipotecas legales, se varió el orden en que se enuncian dichas hipotecas y se dio una nueva redacción a los números 3 y 5, dedicados respectivamente a la hipoteca legal en favor de la mujer casada y en favor de los menores, dementes, interdictos y ausentes.

En el artículo 640 se reprodujeron literalmente los incisos 1º del artículo 14 de la ley y final del artículo 13 de la misma, que establecían la supresión de las hipotecas generales convencionales y el alcance de la hipoteca general legal. En cuanto al resto de su artículo 14 y sobre los efectos de la hipoteca legal, corresponde al artículo 642 bajo una nueva redacción. Por último, el artículo 15 que trataba de la hipoteca especial se incorporó a las disposiciones sobre la misma.

Pero en materia de hipoteca legal en el proyecto de 1847, se consultó una innovación. Conforme al artículo 641, se reconoció al acreedor de hipoteca legal el derecho a convertir todo o parte de ella en hipoteca especial sobre bienes raíces del deudor.

8. *Dictamen de Bello sobre reforma de la ley de prelación de créditos en 1852*

El siguiente proyecto de ley sobre prelación de créditos de Bello es anterior a la publicación de una nueva versión revisada del libro sobre obligaciones que corresponde al cuarto del primer proyecto completo de Código Civil, el cual, si bien fue terminado a mediados de 1852, apareció impreso sólo en marzo de 1853<sup>40</sup>. Al igual que la primera moción de Bello en 1844, este nuevo proyecto suyo de 1852 tiene un origen independiente de su labor codificadora.

En 1851 el comercio de Valparaíso solicitó al gobierno la reforma de la ley de prelación de créditos de 1845<sup>41</sup>. Entre otras cosas los comerciantes pedían que las causas de preferencia se redujeran al privilegio y a la hipoteca, lo que equivalía a suprimir la establecida en favor de los créditos otorgados

<sup>39</sup> *Proyecto de Código Civil de 1847*, en OCS 11, p. 314 y ss., Libro de las Obligaciones, título 40, art. 674.

<sup>40</sup> Reimpreso en OCS 12, p. 1 y ss.

<sup>41</sup> *Representación al Supremo Gobierno sobre reforma de la legislación hipotecaria*, Santiago 1851. Sobre esta materia ver AMUNATEGUI REYES, MIGUEL LUIS, *Introducción* al vol. 13 de OCS, p. XXVI y ss.

por escritura pública. En este punto el comercio de Valparaíso renovaba de un modo más drástico la petición formulada casi medio siglo antes por el Consulado y el Comercio de Bilbao a Carlos IV en la representación más arriba mencionada, de 8 de noviembre de 1805, de que se sometiera a las escrituras públicas al mismo régimen de anotación y registro que las hipotecas especiales<sup>42</sup>.

Además, pedían los comerciantes de Valparaíso que se aclarara que lo dispuesto por la ley de 1845 sobre causas de preferencia "en nada innova las disposiciones de la Ordenanza de Bilbao relativas al comercio marítimo y al de consignación"<sup>43</sup>.

El gobierno pidió a Bello que diera su parecer sobre la representación de los comerciantes de Valparaíso, lo que hizo en un extenso dictamen. Es significativo que en él se mostrara partidario de que la ley en lugar de remitirse a las Ordenanzas de Bilbao y demás disposiciones vigentes sobre privilegios de los comerciantes que se echan de menos en ella "contuviese todos los privilegios, incluso los comerciales, que se creyese necesario establecer o conservar..."<sup>44</sup>. Con ello pretendía, sin duda, dos cosas, por una parte evitar la multiplicación de los privilegios que consideraba perniciosos y, por otra, hacer de la ley un texto autosuficiente. Esto último parece indicar que le atribuía un carácter codificador de la legislación sobre prelación de créditos.

No está de más anotar que Vergara en su exposición sobre los trabajos de Bello en esta materia omite toda mención de la solicitud del comercio de Valparaíso y del dictamen de Bello.

#### 9. Proyecto de Bello sobre prelación de créditos de 1852

El gobierno no se contentó con requerir el parecer de Bello. Además le encargó la elaboración de un nuevo proyecto de ley sobre prelación de créditos que fue sometido a deliberación del Consejo de Estado el 17 de junio de 1852<sup>45</sup>, aprobado por este cuerpo el 3 de julio siguiente<sup>46</sup> y remitido al Congreso el 31 del mismo mes<sup>47</sup>. Este proyecto que apareció publicado el 2 de agosto de 1852 en *El Araucano* es el origen de la ley de 1854. Sin embargo, tampoco fue incluido íntegro en ninguna de las dos ediciones de las Obras Completas de Bello<sup>48</sup>.

En el preámbulo del proyecto se destaca, entre otras cosas, que en él se ha completado la enumeración de los privilegios reconocidos por la ley, se ha suprimido la preferencia de que gozaban los créditos otorgados por escritura pública, se ha dado precedencia a la hipoteca especial sobre las generales y se permite someter a un concurso parcial separado la finca gravada con hipotecas especiales cuando el acreedor así lo exija. Ahora bien, el artículo 33 que, según el preámbulo, contemplaba este último punto, no aparece en el

<sup>42</sup> Cfr. VERGARA, op. cit., n. 1, p. 207.

<sup>43</sup> *Representación...*, cit., nota 40. Amunátegui, op. cit., nota 40, p. XXVII.

<sup>44</sup> El Dictamen ha sido reproducido por AMUNATEGUI, op. cit., nota 40, p. XXVIII y ss., la cita en p. XXXV. El mismo dictamen ha sido reproducido también en OCC 17, p. 294 y ss.

<sup>45</sup> Archivo Nacional (Chile), Actas del Consejo de Estado, lib. 4, sesión de 17 de junio de 1852, en la que se acordó llamar a

D. Andrés Bello, autor del proyecto, para que exponiendo las razones que ha tenido presente al modificar la ley, ilustre las materias del debate.

<sup>46</sup> Ibid., sesión de 3 de julio de 1852.

<sup>47</sup> Senado, sesión de 2 de agosto de 1852.

<sup>48</sup> Cfr. OCS 9, p. 437 y ss., que reproduce el preámbulo sin el articulado y OCC 17, p. 301 y ss., que también reproduce sólo el preámbulo.

texto del proyecto publicado en *El Araucano*, que sólo contiene 32 artículos permanentes y 5 transitorios. Se trata de una simple errata, pues la disposición correspondiente se encuentra en el artículo 15 del texto de la ley aprobada en definitiva.

#### 10. Proyecto de ley sobre prelación de créditos de 1852 y proyecto de Código Civil de 1853

Una comparación entre el proyecto de ley sobre prelación de créditos de 1852 y los títulos 42, *De la prelación de créditos*, y 38, *De la hipoteca*, del libro IV del proyecto de Código Civil publicado en marzo de 1853, muestra notorias diferencias. La principal de ellas está en el hecho de que el proyecto de ley de 1852 enumera taxativamente todos los privilegios que la ley reconoce, incluso en favor de los comerciantes y de los mineros, y los regula detalladamente<sup>49</sup>, en tanto que el artículo 2665 del proyecto de Código Civil de 1853 dice, por el contrario: "No se comprenden en esta enumeración los privilegios sobre las naves y sobre los bienes de los comerciantes y mineros, acerca de los cuales deberá estarse a las disposiciones de los códigos especiales"<sup>50</sup>. Es claro que en este punto el criterio adoptado para la codificación del derecho civil fue precisamente el opuesto al seguido en la ley sobre prelación de créditos. En lugar de refundirse en un solo texto todos los privilegios reconocidos por las diversas leyes, en el proyecto de Código Civil se dejó fuera aquellos que pertenecían al derecho mercantil o minero.

#### 11. Ley sobre prelación de créditos de 1854

La ley sobre prelación de créditos aprobada en 1854 difiere bastante del proyecto presentado por Bello. Desde luego, el texto está dispuesto en seis títulos y se ha variado la redacción de numerosas disposiciones. Pero en lo substancial se acogieron las innovaciones sugeridas por Bello, quien, además, formó parte de la comisión redactora del proyecto definitivo, compuesta por los senadores Andrés Bello y Fernando Lazcano y por los diputados Francisco de Borja Eguiguren, Santiago J. Gandarillas y Antonio García Reyes<sup>51</sup>.

En síntesis, la ley de 1854 eximió de ingresar al concurso a los acreedores que hacían valer derecho de dominio sobre especies identificables en poder del deudor, quienes en líneas generales correspondían a la primera clase de acreedores del antiguo derecho castellano<sup>52</sup>. Otro tanto dispuso en favor de los acreedores que tienen en su poder especies del deudor que sirven de garantía a sus créditos, sobre las cuales pueden ejercer derecho de retención. Tales son los casos del posadero, del acarreador, del acreedor prendario, contemplados en el derecho castellano, de los empresarios de casas o edificios y de

<sup>49</sup> Proyecto de ley sobre prelación de créditos de 31 de julio de 1852, en *El Araucano*, 2 de agosto de 1852 y aquí en apéndice documental n° 5, arts. 8° a 11.

<sup>50</sup> Proyecto de Código Civil de 1853, en OCS 12, p. 1 ss., art. 2665.

<sup>51</sup> Sesión de la Cámara de Diputados de 20 de octubre de 1852. Agradezco a don

Luis Valencia Avaria su ayuda para determinar quiénes compusieron esta comisión en representación de la Cámara de Diputados.

<sup>52</sup> Ley de 25 de octubre de 1854 sobre prelación de créditos en B., lib. 22, p. 598 ss. y aquí en apéndice documental N° 6, art. 1°.

los consignatarios de comercio, que fue objeto de una prolija regulación en la ley <sup>53</sup>.

Enseguida se redujeron las causas de preferencia al privilegio y a la hipoteca <sup>54</sup>. Unos y otras fueron clasificados en generales y especiales. Los privilegios generales equivalen a lo que en derecho castellano se conocía como acreedores singularmente privilegiados y gozan como éstos de preferencia de primera clase <sup>55</sup>. Los privilegios especiales corresponden a los establecidos por el derecho de minería o por el derecho marítimo y se refieren a bienes determinados, si bien sobre ellos gozan de preferencia, como se ha dicho, los privilegios generales <sup>56</sup>.

En materia de hipotecas especiales se introducen dos grandes innovaciones. En primer lugar, se les otorga preferencia sobre las generales en los bienes sobre los cuales recaen, con lo cual se las coloca en la segunda clase de créditos, inmediatamente después de los que gozan de privilegio general <sup>57</sup>. En segundo lugar, se contempla un concurso particular sobre la finca objeto de la hipoteca especial, que permite a estos acreedores pagarse inmediatamente con ella, sin otra limitación que reservar una cantidad proporcional para concurrir al pago de los acreedores con privilegio general <sup>58</sup>.

En cuanto a las hipotecas generales, se mantienen substancialmente las mismas que en el derecho castellano, es decir, en favor de determinadas instituciones y personas, como el fisco, los establecimientos públicos de caridad y educación, las municipalidades, iglesias y comunidades religiosas, la mujer casada, los hijos de familia, los incapaces bajo tutela o curaduría <sup>59</sup>. Pero ahora se las relega a una clase inferior, la tercera, después de las hipotecas especiales <sup>60</sup> y se limita su alcance <sup>61</sup>. Por otra parte, se contempla la posibilidad de convertir la hipoteca general en especial a petición de la persona a cuyo favor se halla establecida <sup>62</sup>.

Finalmente, al suprimirse la preferencia que tenían los créditos otorgados por escritura pública, todos los restantes acreedores se transforman en valistas, esto es, en acreedores sin preferencia <sup>63</sup>.

## 12. La Ley de prelación de créditos de 1854 y el Proyecto Inédito

La ley de 1854 es casi contemporánea del llamado Proyecto Inédito del Código Civil. Como se sabe, este proyecto no es sino una versión revisada del de 1853, fruto del trabajo de la comisión instituida para examinarlo por decreto presidencial de 26 de octubre de 1852 <sup>64</sup>. Dicha comisión comenzó su tarea el 10 de marzo de 1853 <sup>65</sup> y no la terminó sino después de largos meses. Así estuvo en condiciones de trabajar el título 41, *De la prelación de créditos*, no sólo sobre la base del proyecto de 1853, sino sobre todo sobre la base de la ley de 24 de octubre de 1854.

<sup>53</sup> Ibid., art. 2.

<sup>54</sup> Ibid., art. 23.

<sup>55</sup> Ibid., art. 8. Cfr., nota 14.

<sup>56</sup> Ley de 1854 cit., nota 52, arts. 9 y

10.

<sup>57</sup> Ibid., art. 15, inc. 1º.

<sup>58</sup> Ibid., art. 15, inc. 2º.

<sup>59</sup> Ibid., art. 16.

<sup>60</sup> Ibid., art. 15, inc. 1º.

<sup>61</sup> Ibid., art. 18.

<sup>62</sup> Ibid., art. 20.

<sup>63</sup> Ibid., art. 23.

<sup>64</sup> Ultimamente, GUZMAN BRITO, ALEJANDRO, *Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la República I: La época de la fijación del derecho civil y sus divisiones en Historia 14*, Santiago, 1979, p. 315 ss., ver p. 327.

<sup>65</sup> Ibid.

Pero esta vez no sucedió lo mismo que en el Proyecto de Código Civil de 1847, que como vimos en sus títulos 40, *De la prelación de créditos*, y 38, *De la hipoteca*, se limitó fundamentalmente a transcribir el texto de la ley sobre prelación de créditos de 1844. Antes bien, en el título 41, *De la prelación de créditos*, del Proyecto Inédito aparece reelaborado el texto de la ley de 1854. Las ideas matrices son las mismas, pero se adopta una nueva nomenclatura para designar las distintas clases de créditos. Dentro de ella lo más notable es que se abandona la expresión varias veces secular de hipoteca legal. Con todo, no se trata sino de una innovación terminológica, porque ya la ley de 1854 había privado de sus efectos a la hipoteca legal al relegarla a un grado inferior, a las hipotecas especiales.

Una comparación entre esta ley y el título 41, *De la prelación de créditos*, del Proyecto Inédito, deja ver hasta qué punto este texto deriva de ella.

El artículo 4 de la ley pasó a ser el artículo 2658 del Proyecto, que abre el mencionado título 41. En él se consigna el principio de que toda obligación personal da al acreedor el derecho a perseguir su ejecución sobre los bienes del deudor. La enumeración de los bienes inembargables que hacen excepción a este principio se llevó al artículo 1801 f. del Proyecto, en el título 15, *De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo*, párrafo 9 *Del pago por cesión de bienes*, del mismo libro IV y en el referido artículo 2658 fue reemplazada por una remisión a dicho artículo 1801 f.

La expresión privilegio general del artículo 8 de la ley fue substituida por la nueva expresión *primera clase de créditos* del artículo 2661, que es la corrientemente empleada en latín por autores como Murillo de Velarde<sup>66</sup> y en castellano por la generalidad de los prácticos y hasta por los diccionarios al exponer el antiguo derecho castellano<sup>67</sup>. En cuanto al contenido del artículo 8, apenas se alteró.

De modo análogo, en el artículo 2663 se introdujo la expresión *segunda clase de créditos* y se restableció la preferencia de que gozaban según el derecho castellano el posadero, el acarreador y el acreedor prendario que según el artículo 3 de la ley de 1854 estaban eximidos de entrar al concurso. En cuanto al consignatario, incluido también en dicho artículo 3 con una prolija reglamentación, que Bello en su tiempo había elogiado como uno de los méritos de ese texto, fue eliminado, pues se mantuvo el criterio del proyecto de 1853, opuesto a la ley de 1854, de remitirse a la legislación mercantil, para todas las preferencias relativas a los comerciantes.

En consecuencia, se suprimió también la enumeración de privilegios especiales propios del derecho de minería, del derecho marítimo y en general del derecho mercantil contenida en el artículo 9 de la ley y se la reemplazó por el artículo 2664 que en esta materia se remite a los Códigos de Comercio y de Minería.

### 13. Las hipotecas

A continuación, el proyecto se refiere a las hipotecas que, bajo una nueva nomenclatura, conservan la preferencia que tenían en la ley de 1854. Las hipotecas especiales, llamadas ahora simplemente hipotecas, pasan a constituir la *tercera clase de créditos*, conforme al artículo 2666. Al respecto se mantiene

<sup>66</sup> Ver nota 13.

<sup>67</sup> Ver nota 14.

la innovación introducida por la ley de 1854 de permitir la apertura de un concurso particular a cada finca gravada con dos o más hipotecas<sup>68</sup>.

En cuanto a las hipotecas generales, se las llama simplemente *créditos de cuarta clase*. En consecuencia, no se trata de ellas en el título 38, *De la hipoteca*, sino en el título 41, *De la prelación de créditos*, y se suprime el derecho de la persona a cuyo favor están establecidas a convertirla en hipoteca especial, introducido por el artículo 20 de la ley de 1854. Los titulares de estos créditos de cuarta clase son, según el artículo 2671, substancialmente las mismas instituciones y personas en favor de las cuales se hallaba establecida la hipoteca general en el derecho castellano y en el artículo 16 de la ley de 1854, que no innovó en este punto.

El propio Bello explica más tarde en el mensaje que acompañó al proyecto de Código Civil de 1855 las razones y el verdadero alcance de la substitución de la expresión hipoteca legal por crédito de cuarta clase. "Desde que entre nosotros —escribe allí— la hipoteca legal, ni impedía al deudor enajenar parte alguna de sus bienes, ni era dado perseguirla contra terceros poseedores, dejó de ser un *peño* y por consiguiente una hipoteca. Lo único que en cierto modo justificaba este título, era la circunstancia de concurrir con las hipotecas especiales. Abolida esta prerrogativa por el citado artículo 15 (de la ley de 1854), la denominación era del todo impropia. Ha parecido, pues, conveniente suprimirla"<sup>69</sup>.

Finalmente, el artículo 2673 trata de los créditos que no gozan de preferencia contemplados en el artículo 23 de la ley de 1854, a los que agrupa bajo la denominación de *quinta y última clase*.

#### 14. El proyecto de 1855 y el texto definitivo del Código Civil

Con el Proyecto Inédito termina prácticamente la labor codificadora del derecho castellano en materia de prelación de créditos. Es cierto que Bello siguió trabajando en el texto hasta dar forma al Proyecto de 1855 que fue aprobado por el Congreso y promulgado como Código Civil el 14 de diciembre de ese mismo año. Pero no introdujo modificaciones en el título relativo a la prelación de créditos. Este título es el 42 del libro IV del Proyecto de 1855, que reproduce literalmente el título 41 del libro IV del Proyecto Inédito. De la misma manera, la enumeración de los bienes inembargables pasó del título 15, párrafo 9, del libro IV, art. 1801 f. en el Proyecto Inédito, al título 14, párrafo 9 del libro IV, artículo 1618 del Proyecto de 1855.

Sin embargo, con esto no concluye todavía la labor de Bello en la materia que nos ocupa. Después de promulgado el Código Civil, introdujo modificaciones en el texto del título sobre la prelación de créditos, que sólo en su edición oficial de 1856 adquirió la forma definitiva<sup>70</sup>.

En primer término, añadió los artículos 2470 y 2471 y para compensar este agregado sin alterar toda la numeración de los artículos refundió en el artículo 2477 los artículos 2475, 2476 y 2477.

<sup>68</sup> Proyecto Inédito en OCS 13, p. 1 ss., arts. 2667 a 2669.

<sup>69</sup> Mensaje cit., nota 3, p. IX.

<sup>70</sup> La ley de 14 de diciembre de 1855, aprobatoria del Código Civil, ordenó hacer una "edición correcta y esmerada" del mismo y el gobierno encargó a Bello prepararla.

En cumplimiento de este cometido Bello pulió y hasta modificó el texto, como sucede con el título sobre la prelación de créditos. Ver. Cood., Enrique, *Antecedentes legislativos y trabajos preparativos del Código Civil de Chile, completados por G. Feliú y C. Stuardo*, Santiago 1958.

El nuevo artículo 2470 no es sino una reproducción casi literal del artículo del 2661, del Proyecto de 1853, que, a su vez, reproducía el artículo 3 de la ley de 1845, eliminando la mención de las escrituras públicas. En él se consignan las causas de preferencia que quedan reducidas solamente al privilegio y la hipoteca y se declara que ellas son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han establecido. En cuanto al nuevo art. 2471, constituye un complemento del anterior, pues se limita a establecer que "gozan de privilegio los créditos de 1ª, 2ª y 4ª clase".

La otra alteración de nota es la que afecta al privilegio de la mujer casada sobre los bienes del marido, contemplada en el número 3º del artículo 2481, donde Bello eliminó la mención de las gananciales de la sociedad conyugal entre los bienes que cubre dicho privilegio.

Las demás modificaciones son meros detalles de redacción, como la que introdujo en el número 4º del mismo artículo 2481 sobre el privilegio de los hijos de familia, para darle mayor claridad.

Con estas alteraciones, el texto codificado de la legislación sobre la prelación de créditos entró en vigencia el 1º de enero de 1857.

### 15. *Labor de Bello*

Aparte de la codificación general de derecho civil castellano vigente en Chile, Bello se ocupó particularmente de la codificación del derecho castellano relativo a la prelación de créditos desde 1844 hasta 1856.

Primero presentó una moción sobre la materia en 1844, que sirvió de base a la ley de 1845 y a través de ella al Proyecto de Código Civil de 1847. Luego emitió por encargo del gobierno un dictamen sobre la reforma de dicha ley en 1852 y elaboró, también por encargo del gobierno, un proyecto de ley, que fue substituido durante su tramitación por un nuevo proyecto, en cuya formulación participó también Bello y que fue el origen de la ley de 1854. Paralelamente trabajó en el Proyecto de Código Civil de 1853 y en su revisión que culminó en el Proyecto Inédito con una redacción casi definitiva del título relativo a la prelación de créditos. Promulgado en 1855 el Código Civil, sin nuevas modificaciones en este título, Bello lo corrigió y le dio su forma definitiva, que aparece en la edición oficial del Código Civil de 1856 y entró en vigencia el 1º de enero de 1857.

Como resultado de esta labor se simplificó la gradación de acreedores contemplada en el derecho castellano fundamentalmente en dos sentidos. Por una parte se redujeron las causas de preferencia solamente al privilegio y la hipoteca, como Bello se cuidó de consignar en el último retoque del texto codificado, al introducir en 1856 el actual artículo 2470.

En consecuencia, se eliminó el privilegio de que gozaban los créditos otorgados por escritura pública, por documentos privados asimilados a dicha escritura y por documentos en papel sellado. Lo que se tradujo en una igualación de los acreedores convencionales no hipotecarios y simplificó los concursos.

Igualmente se suprimieron las hipotecas generales, por la abolición de las convencionales y la transformación de las legales en simples créditos privilegiados de cuarta clase. Esto último significó, sin duda, una menor protección jurídica de las instituciones y personas, como la Iglesia, las comunidades religiosas, el fisco, las municipalidades, la mujer casada, los hijos de familia y los incapaces bajo tutela o curaduría, a quienes el derecho castellano y toda la tradición del Derecho Común había mirado siempre con singular favor. En cambio, ahora, se consideró digno de especial favor únicamente a una especie

de acreedor convencional: el hipotecario. Estos recibieron en el nuevo orden de prelación un doble beneficio de que antes carecían. En primer término, obtuvieron preferencia sobre las hipotecas legales y en segundo término obtuvieron el derecho a abrir un concurso particular a cada finca hipotecada a dos o más acreedores.

Al margen de esta inversión del orden de las preferencias legales, quedaron sólo los acreedores que en el derecho castellano se conocían como singularmente privilegiados, cuyos créditos siguieron reconocidos como de primera clase.

Por otra parte, se adoptó la terminología usual entre los autores y prácticos del derecho castellano que, a su vez, venía del Derecho Común, conforme a la cual se distinguían créditos de primera clase, de segunda clase, etc. Esta distinción quedó reducida a cinco clases de créditos en lugar de las seis que había en el derecho castellano y que en la práctica, dadas las distinciones establecidas entre los créditos escriturarios, se convertían en ocho.

## 16. *Conclusión*

A modo de conclusión, cabe resumir las principales etapas de la codificación del derecho relativo a la prelación de créditos y destacar su significación.

En primer lugar, se introdujeron reformas de detalle por la ley de 1845, sobre los créditos de la quinta clase y se suprimieron las hipotecas generales convencionales.

La gran innovación se produjo con la ley de 1854. Entonces se antepusieron las hipotecas especiales a las generales. Este fue el resultado de haberse dispuesto que las hipotecas especiales prefiriesen a las generales en los bienes sobre los que recaen.

De esta forma, las hipotecas especiales quedaron en segundo lugar dentro del orden de prelación, inmediatamente después de los privilegios generales. En cambio, las hipotecas generales fueron relegadas al tercer lugar, inmediatamente después de las especiales.

El significado de esta reforma es muy claro. Basta ver a quienes favorecen unas y otras hipotecas. Las generales están establecidas por el derecho en amparo de instituciones o personas naturales que tienen una estrecha relación con el deudor. Tales son el fisco, los establecimientos públicos de caridad y educación, las municipalidades, las iglesias y comunidades religiosas cuando el deudor es recaudador o administrador de sus fondos; la mujer del deudor, sus hijos o las personas bajo su tutela o curaduría. En cambio, las hipotecas especiales son constituidas voluntariamente por el propio deudor en favor de una persona cualquiera.

En otras palabras, aquí se otorga al deudor posibilidad de substraer bienes a la hipoteca general mediante la constitución de hipotecas especiales. Lo cual supone un directo menoscabo para los créditos de instituciones o personas naturales que tienen en su favor una hipoteca general. Por el hecho de constituirse hipoteca especial sobre determinados bienes se disminuyen los bienes afectos a la hipoteca general, porque los créditos garantizados con hipoteca especial se pagan sobre los bienes objeto de ella antes que los que lo están con hipoteca general.

En suma, en la ley de 1854 se advierte un sello individualista. Se posterga a instituciones y personas cuyos bienes administra el deudor y que hasta entonces gozaban una mayor protección jurídica. En cambio, se favorece a un acreedor cualquiera, pero ligado al deudor por un acto voluntario de éste,

como es la constitución de una hipoteca. Dicho de otro modo, frente a la hipoteca general, establecida por la ley en favor de instituciones o personas cuyos bienes administra el deudor, se prefiere en la ley de 1854 la hipoteca especial, constituida por acto voluntario del acreedor en favor de un acreedor cualquiera.

Finalmente, el Código Civil se limitó a sacar la consecuencia de la reforma de 1854. Ya no se habló más de hipotecas legales, y por tanto de hipotecas generales. Pero esto no significa que la preferencia reconocida a estos créditos desapareciera. Se mantuvo, pero bajo la denominación de créditos de cuarta clase, tomada de los juristas indianos. Al igual que en la ley de 1854, estos créditos están colocados en el código inmediatamente después a las hipotecas especiales, llamadas ahora simplemente hipotecas y colocadas en la tercera clase de créditos.

Así, pues, la codificación del Derecho Castellano relativo a la prelación de créditos significó, aparte de la adopción de la terminología usual entre los autores castellanos, una cierta revisión del criterio con que se distinguía entre los diversos créditos y, por consiguiente, de la jerarquía que se les asignaba.

## DOCUMENTO N° 1

*Proyecto de ley aprobado el 25 de septiembre de 1843 por la Cámara de Diputados para determinar la preferencia que corresponde a los documentos privados en los concursos de acreedores*

*Artículo Primero.* Los documentos privados estendidos en papel sellado correspondiente, cualquiera que sean sus formalidades, i aun cuando contengan hipoteca, no alcanzando a ser cubiertas íntegramente en los concursos, se graduarán después de los escriturarios para ser pagados sueldo a libra.

*Art. 2º* Los demas créditos que consten por documentos estendidos en papel incompetente o común, o que se justificaren legalmente, serán colocados después de los referidos en el artículo anterior i pagados en la misma proporción.

*Art. 3º* Quedan derogadas la lei 31 título 13 partida 5ª, la 5ª, título 24 libro 10 de la Novísima Recopilación i cualquiera otra en cuanto se opongan a la presente.

*Art. 4º* La presente lei no tendrá efecto sino sobre los documentos i obligaciones que se otorgaren pasados sesenta días de su publicación en un periódico oficial.

LETELIER, VALENTIN (recopilador), *Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile 1811 a 1845*, vol. 33, p. 534.

## DOCUMENTO N° 2

*Moción del Diputado D. Mariano Elías Sánchez para determinar la preferencia que corresponde a los documentos privados en los concursos de acreedores.*  
*Santiago 22 de agosto de 1842*

Los males que acarrear al comercio los privilejios establecidos en favor de ciertos documentos en los casos de quiebra, se hacen sentir cada vez mas; i el interés jeneral reclama imperiosamente un remedio que afiance la buena fé de las negociaciones mercantiles. Se encuentran sembradas en nuestros códigos disposiciones que al parecer tienden a un mismo fin, i que están mui léjos de guardar la armonia necesaria. Esta confusión facilita los medios de eludir el cumplimiento de las obligaciones, sancionando abusos perniciosos, que no le es dado al juez evitarlos, trayendo su orijen de las mismas leyes que debe aplicar a la letra. Lo han confirmado la repetición de quiebras, que desgraciadamente se han hecho tan comunes, propagando el temor i desconfianza que retraen al comerciante de emprender infinitas especulaciones. Si se reduce un contrato a escritura pública tiene el deudor en sus manos el medio de despojar de esa ventaja al acreedor, concediéndose igual privilejio a los documentos firmados ante cierto número de testigos. La suplantación de una fecha bastará para alterar el órden de preferencia, cuando los documentos son privados;

pudiendo ponerse en planta los arbitrios que sujere al hombre astuto la mala fé i el engaño. Para zanjar males de tanta trascendencia no se presenta otro medio, que el de derogar esas leyes que están en abierta oposicion con nuestra ordenanza de comercio, cuyas disposiciones deben consultarse con preferencia a todo. Importa sobremanera que tengan igual fuerza en un concurso los documentos en que no ha intervenido un ministro de fé pública, i se paguen a la vez en proporción de su valor; sancionándose la preferencia tan sólo a favor de las escrituras públicas. De este modo se logrará hacer más llevaderas las pérdidas: aunar mas el interes de los acreedores; llegar a erijir en dogma el principio de la buena fé, que es el pedestal de las negociaciones mercantiles; en fin, disminuir hasta cierto punto las quiebras, pues la seguridad de salvar a esta o aquella persona alienta a menudo al comerciante para llevar adelante sus especulaciones, aun cuando no se le oculte el mal estado de sus negocios. Tan poderosas razones persuaden la necesidad de sancionar el siguiente proyecto de lei, i al diputado que suscribe le asiste la confianza de que la Cámara no vacilará en su aprobación:

*Artículo Primero.* Quedan derogadas todas las leyes que conceden privilejio entre sí a los documentos estendidos en papel sellado por el orden de fechas, o por el reconocimiento de las firmas, o por tener cláusula de hipotecas, o por estar todos escritos de puño i letra del deudor i en presencia de testigos; i cuando los bienes de un concurso no alcanzaren para pagar integramente a todos los acreedores, siempre que estos hagan constar sus créditos en el papel sellado correspondiente, serán pagados a prorrata, que es lo prevenido en el artículo 55 capítulo 17 de las ordenanzas de Bilbao, despues que lo hayan sido los acreedores escriturarios y demas a quienes las leyes conceden expresamente iguales privilejios.

*Art. 2º* La disposicion contenida en el artículo anterior tendrá efecto quince días despues de su publicacion en la capital de cada provincia.— Santiago, agosto 22 de 1842.— Mariano Elías Sánchez.

LETELIER, VALENTIN (recopilador), *Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile 1811 a 1845*, vol. 30, pp. 205-6.

### DOCUMENTO N° 3

*Proyecto de ley presentado por el Senador D. Andrés Bello para reglar los privilegios e hipotecas. Santiago 26 de junio de 1844*

Entre varias materias que reclaman la seria i pronta consideracion de la lejislatura, hai una que ha sido mas de una vez iniciada en la Cámara de Diputados i que ha excitado de algunos años a esta parte un grado considerable de solicitud i ansiedad en el comercio. Hablamos de nuestro sistema hipotecario, que tanta conexion tiene con el asunto intrincado de los concursos i prelaciones de créditos, i a que son referentes las disposiciones principales del proyecto de lei que insertamos a continuacion. El exámen de la materia por los periódicos podrá contribuir mucho a que se facilite su consideracion i se acelere su despacho en las Cámaras.

Partimos del principio de que ninguna hipoteca pasa a tercero si no ha sido registrada i anotada con especificacion de la finca o fincas que le son afectas, principio que nos parece claramente enunciado en la lejislación española que hoi rije, aunque algunos lo dudan, i a que entendemos conforman sus decisiones las mas altas autoridades judiciales de la República. Sería con todo oportuno que en la nueva lei se estableciese esta regla claramente, de manera que no quedase incertidumbre alguna sobre un punto tan esencial.

Sentado este principio, preguntamos: ¿no convendria dar a la hipoteca especial registrada la primacia sobre las jenerales? ¿Se opondrá que la hipoteca jeneral es una prenda que afecta a todos los bienes del deudor, i que cuando el deudor constituye una hipoteca especial sobre un fundo comprendido en la jeneral anterior, la nueva prenda no debe mecanscar el valor de la antigua, i sólo puede dársele cabida despues de purificada ésta?

Razon de pura teoría a que puede contestarse con otra de la misma especie.

El deudor tiene a su arbitrio sustraer el fundo a la hipoteca jeneral, enajenándolo. No es mucho que pueda hacer lo mismo, hipotecándolo especialmente: la hipoteca especial se ha mirado siempre como una especie de enajenación. Pero la utilidad del comercio i del público es la mejor consideración a que podemos atenernos en esta materia.

La hipoteca especial es una prenda incierta, cuando el acreedor carece de medios fáciles i seguros para saber si existen hipotecas anteriores que la desvirtúen, i no puede tener tales medios una vez que la lei concede a hipotecas no rejistradas, como son todas las jenerales, la calidad de competir con las especiales i escluirlas por la prioridad de fecha.

En semejante estado de cosas, la prenda que se da al acreedor en la hipoteca especial puede hacerse enteramente ilusoria. Si se alega que concediendo esa preferencia a la hipoteca especial, se hacen también ilusorias las jenerales anteriores, responderemos que éstas, en el estado presente de la legislación, apénas pueden considerarse como prendas que las leyes permiten al deudor sustraer a la hipoteca jeneral cualquiera parte de los bienes que la están afectos; i haciéndolo así por la enajenación, ¿por qué no de otro modo equivalente? Agrégase a esto que el acreedor, hipotecario jeneral, tiene siempre a su alcance el conocimiento de las hipotecas especiales con que se gravan las fincas de su deudor; aun con más facilidad que el de las enajenaciones que transforman las especies tanjibles en valores de una naturaleza fujitiva i deleznable; i parece natural que la lei le conceda en aquel caso los mismos remedios que en éste para la seguridad de sus créditos.

Sobre esta materia no hai más que oír al comercio; él presentirá mejor que cualquiera otra corporación o individuo si la providencia que indicamos es o no a propósito para mejorar el estado del crédito.

Podrá con todo limitarse la primacía a las hipotecas especiales en su concurrencia con las jenerales creadas por las convenciones, de manera que concurriendo hipotecas especiales i legales, prefieran indiferentemente unas a otras, según el orden de sus fechas. No falta razon para hacer esta diferencia entre las hipotecas legales i las puramente convencionales. Las primeras tienen siempre un grado de publicidad i de notoriedad que falta regularmente a las otras, de que no suele haber noticia hasta el momento fatal en que salen de las tinieblas para ocupar un lugar preferente en los concursos.

Nos parece también necesario que ninguna hipoteca convencional se contraiga, sino por escritura pública. Admitir hipotecas constituidas por convenciones de que no hubiese mas prueba que las firmas de las partes y las de cierto número de testigos, es abrir una puerta mui ancha a la colusion i al fraude. Sobre esto es unánime, si no nos engañamos mucho, la opinion del comercio.

Los créditos hipotecarios prefieren a todos los otros no privilegiados, cualesquiera que sean sus fechas. ¿Pero no estableceremos ninguna graduacion en éstos? ¿Se pagarán todos a sueldo por libra? En una palabra, ¿los documentos otorgados en el papel sellado correspondiente, no tendrán preferencia sobre las escrituras privadas, i sobre las obligaciones no escritas?

Es evidente que la circunstancia de estar escrita una obligación en papel sellado del año de 40, no prueba que la obligación se contrajese en él, sino que no se contrajo antes de ese año.

En una palabra, la fecha de semejante documento es incierta. ¿A qué título, pues, deberíamos concederle prelación alguna? A favor de esta preferencia no se puede llegar otra razon que el interes del Fisco. El Fisco, concediéndosele, vende por unos pocos reales o pesos a un acreedor de fecha incierta el derecho de escluir otros créditos, no sólo de fecha igualmente incierta, sino talvez indudablemente anteriores.

Pedro se presenta a un concurso con un documento por el valor de 1,500 pesos en papel sellado del año 40, i Juan, con un documento en papel simple por valor de 400 pesos firmado por el padre del concursado, que era muerto el año de 38, dejando al concursado por heredero de todos sus bienes. Aunque favorezcan al tal papel otras pruebas colaterales que hagan indudable la antigüedad del crédito de Juan, le escluye Pedro, sin mas razon que haberle el Fisco vendido ese derecho por un par de reales. ¿Con qué puede justificarse una iniquidad tan monstruosa? Miremos, con todo, los créditos de Pedro i de Juan, como fecha igualmente incierta. Lo que se sigue de esta suposicion es la concurrencia de ámbos créditos a sueldo por libra, no la exclusion del uno o del otro.

Es sensible, pero es necesario decir que en nuestros tiempos el privilejio fiscal concedido al papel sellado no puede dejar de ser una fuente copiosa de fraudes. Habrá personas que tendrán cuidado de guardar papel sellado de todas fechas para traficar en él, i es seguro que no les faltarán compradores.

¿Y el impuesto fiscal?, se preguntará. Respondemos, primero, que no deben establecerse impuestos inícuos, impuestos fundados sobre el despojo arbitrario de lo que pertenece a Juan para dárselo a Pedro; impuestos inmorales que ofrecen facilidades al fraude; i segundo, que se protejeria suficientemente el interes fiscal, ordenando que el documento no

otorgado en el papel sellado que le corresponde no valga ni como papel simple. De esta manera, si se priva a un individuo de los medios de probar su crédito, debe sólo imputarlo a sí mismo; esta pérdida es una pena del delito que ha cometido defraudando al Fisco.

Como la materia de los privilegios está íntimamente enlazada con la de hipotecas, nos parece conveniente que la lei los enumere, defina i gradúe.

Las bases que dejamos enunciadas son las que se han tenido presentes para la formación del siguiente:

PROYECTO DE LEI SOBRE PRIVILEGIOS E HIPOTECAS PRESENTADO  
A LA CAMARA DE SENADORES

**Artículo Primero.** Toda obligacion personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes muebles i raíces del deudor, sean presentes o futuros.

Esceptúense:

1º Los salarios de los empleados en servicio público, que sólo son embargables a favor de los acreedores hasta concurrencia de la tercera parte, si no pasan de mil pesos, o hasta concurrencia de la mitad, si pasan de esta cantidad. La misma regla se estiende a las pensiones remuneratorias del Estado, a los montepíos, retiros i jubilaciones;

2º Las pensiones estrictamente alimenticias;

3º Las cosas que la lei declara inmuebles por su adherencia u accesión a predios. Pero podrán ser embargadas con ellos;

4º El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él, i la ropa absolutamente necesaria para el abrigo de uno i otros;

5º Los libros relativos a la profesión del deudor, hasta el valor de doscientos pesos i a elección del mismo deudor;

6º Las máquinas e instrumentos de que se sirva el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte hasta la concurrencia de dicha cantidad, i sujetos a la misma elección;

7º Los uniformes i equipo de los militares, segun su arma y grado;

8º Los utensilios de los artesanos, necesarios para sus ocupaciones personales;

9º Los artículos de alimento i combustible que existan en especie en poder del deudor hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes;

10. La propiedad de los objetos que el deudor posee con cargo de restitución, y las demas cosas cuya enajenacion o embargo estuvieren prohibidos por leyes espresas.

Los objetos especificados bajo los números 4º i 10, no podrán ser embargados a favor de crédito alguno por privilegiado que sea; los otros podrán serlo por alimentos suministrados al deudor por créditos privilegiados de los fabricantes o vendedores sobre los mismos objetos, o de los que han prestado dinero o cosas equivalentes para su compra, fabricacion o reparacion.

**Art. 2º** Los acreedores (salvas las escepciones que acaban de espresarse) podrán hacer que se vendan todos los bienes del deudor i que se reparta en ellos el precio hasta concurrencia de sus créditos, si fuesen suficientes los bienes; o en caso de no serlo, a prorrata, cuando no hai causas especiales para preferir ciertos créditos.

Las causas de preferencia son el privilegio, la prenda i la hipoteca.

Los privilegios, prendas e hipotecas son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han constituido, i pasan con ellos a todas las personas que puedan adquirir legalmente dichos créditos por cesion, subrogacion o de otra manera.

**Art. 3º** El privilegio depende únicamente de la naturaleza del crédito, sin relacion a la fecha del contrato; i prefiere a todas las hipotecas i prendas, aun las que sean anteriores a la causa del privilegio.

Los créditos privilegiados pueden serlo mas o ménos i preferir unos a otros.

**Art. 4º** Los privilegios pueden recaer sobre todos los bienes, o sólo sobre ciertos bienes.

Los que recaen sobre todos los bienes afectan primeramente los muebles i en subsidio los inmuebles.

**Art. 5º** Los créditos privilegiados sobre todos los bienes del deudor son:

1º Las costas judiciales que se causen por el interes de todos los acreedores o de la mayor parte de ellos;

2º Los créditos del Fisco, i los de las municipalidades, por multas o por impuestos fiscales o municipales devengados.

El privilejio de los impuestos fiscales o municipales sigue a la especie que determinadamente los deba, aun cuando el primitivo deudor haya transferido el dominio de ella;

3º Las expensas funerales, proporcionadas a la condicion i caudal del difunto;

4º Los gastos de la última enfermedad. Pero si la enfermedad hubiese durado mas de un año, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se estienda el privilejio;

5º Los salarios de los criados i dependientes por el año corriente i el año anterior;

6º Los artículos de consumo necesario suministrados al deudor i su familia durante el año corriente i el año anterior;

7º Las pensiones debidas a los colejios i profesores por el año corriente i el año anterior.

Todos los enunciados privilejios prefieren unos a otros en el orden que se han mencionado, i las de una misma especie concurren.

**Art. 6º** Los créditos privilegiados sobre los bienes muebles son los siguientes:

1º El posadero tiene privilejio sobre los efectos que el deudor ha introducido en su posada que pertenezcan al mismo deudor (lo que se presume a ménos de prueba contraria), mientras dichos efectos permanezcan en su poder, i hasta concurrencia de lo que se le deba por alojamiento, espensas i daños;

2º El acarreador goza igualmente de privilejio sobre los efectos que acarrea, mientras dichos efectos permanecen en su poder hasta concurrencia de lo que se le deba por acarreo, espensas y daños;

3º El que ha suministrado al labrador dinero o semillas para la siembra o cosecha, goza de privilejio sobre los frutos cosechados a consecuencia;

4º Gozan de privilejio sobre los productos de una mina los aviadores de ella;

5º El arrendador goza de privilejio sobre todos los frutos de la cosa arrendada, que existen en poder del arrendatario, o que el arrendatario tenga derecho de percibir, i sobre todos los objetos que se hayan empleado en amueblar o guarnecer la cosa arrendada, i que existan de la misma manera en poder del arrendatario i pertenezcan a éste; lo que se presumirá a ménos de prueba contraria.

El privilejio del arrendador se estiende a los frutos y aperos del sub-arrendatario, hasta concurrencia de lo que éste deba al arrendatario principal; pero no se recibirán en cuenta los pagos hechos por el sub-arrendatario que no sean conformes a las cláusulas auténticas del sub-arrendamiento o a la costumbre;

6º Goza asimismo de privilejio el crédito de las espensas hechas en dinero o servicio para la fabricacion o reparacion de una cosa; pero sólo sobre la cosa fabricada o refaccionada, y mientras ésta se halle en poder del deudor;

7º El vendedor de cosa mueble i el que ha prestado dinero para su compra, gozan de privilejio sobre ella hasta concurrencia de lo que se les deba de su precio, mientras la cosa está en poder del comprador, i pueda fácilmente identificarse, i sin embargo de que no haya espirado el término para el pago.

Para la preferencia de los créditos privilegiados sobre los bienes muebles, se observarán las reglas siguientes:

Ocupan el primer lugar los privilejios sobre todos los bienes, i siguen a éstos los privilejios sobre los bienes muebles, según el orden con que se han enumerado en este artículo.

Concurriendo dos o mas privilejios de la clase enunciada bajo el número 4º o de la clase enunciada bajo el número 6º, i no teniendo cabida todas, preferirán en cada clase uno a otros en un orden inverso al de su antigüedad.

**Art. 7º** Los créditos privilegiados sobre los bienes raices son los siguientes:

1º Los arquitectos, empresarios de edificios, canales, puentes i de toda especie de obras i construcciones adherentes al suelo, los albañiles, carpinteros i otros obreros empleados en levantar o reparar los edificios, obras i construcciones, gozan de privilejio sobre estos objetos, hasta concurrencia del valor de su industria, materiales i dinero adelantado.

2º El vendedor de una finca i el que ha prestado dinero para su compra tienen privilejio sobre ella para el pago de lo que se les deba del precio.

Para la preferencia de los créditos privilegiados sobre los bienes raíces, se observarán las reglas siguientes:

Ocupan el primer lugar los privilegios sobre todos los bienes, i siguen a éstos los privilegios sobre bienes raíces, según el orden con que se han enumerado en este artículo.

Concurriendo sobre una misma finca dos o mas privilegios de la clase enunciada bajo el número 1º, preferirán unos a otros en un orden inverso de su antigüedad.

**Art. 8º** Se agregarán en todo caso a la suma privilegiada los respectivos intereses convencionales, i a falta de convencion los legales.

**Art. 9º** La lei establece hipotecas jenerales:

1º A favor del Fisco, sobre los bienes de los recaudadores de bienes fiscales para la seguridad de éstos.

2º A favor de los establecimientos nacionales de caridad o de educacion, i a favor de las municipalidades, de las iglesias i de las comunidades relijiosas, sobre los bienes de los recaudadores i administradores de sus fondos.

3º A favor de las mujeres casadas, sobre los bienes de su marido i sobre los gananciales de la sociedad conyugal.

4º A favor de los hijos de familia, sobre los bienes de los padres que administran los bienes de aquéllos.

5º A favor de los menores, de los ausentes, de los dementes i de las personas en interdicción, sobre los bienes de los respectivos tutores i curadores.

6º A favor de los pupilos cuya madre o abuela tutora se casa, sobre los bienes de dicha madre o abuela tutora i de su marido.

La lei no reconoce mas hipotecas jenerales creadas por ella, que las enunciadas en este artículo.

**Art. 10.** La hipoteca jeneral convencional se contrae por escritura pública.

En todo crédito contraido por escritura pública se entenderá la cláusula de hipoteca jeneral, aunque no se espese.

**Art. 11.** La hipoteca jeneral constituida por la lei o por convención, afecta todos los bienes presentes i futuros del deudo, pero no da derecho para perseguir los bienes enajenados por el deudor.

La hipoteca jeneral a que estaban afectos todos los bienes del deudor difunto afectará de la misma manera todos los bienes del heredero, a ménos que goce del beneficio de inventario, en cuyo caso afectará solamente los bienes inventariados.

En la herencia aceptada con beneficio de inventario, la hipoteca jeneral hereditaria conservará su fecha, pero en la herencia aceptada llanamente la fecha de la hipoteca jeneral correrá desde la aceptación, a ménos que el acreedor hipotecario haya impetrado el beneficio de separación, en cuyo caso la hipoteca jeneral conservará su fecha sobre los bienes a que este beneficio se estienda.

**Art. 12.** No podrá constituirse hipoteca especial sin escritura pública.

Las hipotecas especiales no registradas no dan accion contra terceros poseedores.

La hipoteca especial registrada da derecho para perseguir contra terceros poseedores las fincas hipotecadas.

La hipoteca especial de las naves estará sujeta a las mismas reglas, relativamente a su prelación i grado que las hipotecas especiales constituidas sobre fincas.

**Art. 13º** Las prendas, las hipotecas especiales registradas i las hipotecas jenerales legales, se considerarán como de un mismo grado; tendrán lugar indistintamente, según el orden de sus fechas; i preferirán a todas las hipotecas jenerales convencionales, i a todas las hipotecas especiales no registradas, aun cuando unas u otras sean anteriores.

Las hipotecas jenerales convencionales preferirán unas a otras según sus fechas.

Las hipotecas especiales no registradas preferirán en la finca especialmente hipotecada, las hipotecas jenerales convencionales de fecha posterior.

Si una misma finca estuviere afecta a dos o mas hipotecas especiales no registradas, preferirán unas a otras, según el orden de sus fechas.

**Art. 14.** Las prendas e hipotecas de igual grado i fecha concurrirán a prorrata.

Art. 15. Se autoriza al Gobierno para dictar las reglas a que deba sujetarse la inscripción o registro de las hipotecas especiales de fincas i naves.

Santiago, junio 26 de 1844.— Andrés Bello.

LETELIER, VALENTIN (recopilador), *Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile 1811 a 1845*, vol. 35, pp. 63-6.

## DOCUMENTO N° 4

*Santiago 31 de octubre de 1845*

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de ley:

### *Sobre prelación de créditos*

*Artículo primero.* “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes muebles i raíces del deudor, sean presentes o futuros.

Esceptúanse solamente:

1° Los salarios de los empleados en servicio público, que solo son embargables a favor de los acreedores, hasta concurrencia de la tercera parte, si no pasan de mil pesos; o hasta concurrencia de la mitad, si pasan de esta cantidad. La misma regla se estiende a las pensiones remuneratorias del Estado, a los montepíos, retiros i jubilaciones, i a las pensiones alimenticias de cualquiera clase que fueren;

2° Las cosas que la lei declara inmuebles por su adherencia o accesion a predios, pero podrán ser embargadas con ellos;

3° El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él, i la ropa absolutamente necesaria para el abrigo de uno i otros;

4° Los libros relativos a la profesión del deudor hasta el valor de doscientos pesos i a eleccion del mismo deudor;

5° Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte hasta concurrencia de dicha cantidad i sujetos a la misma eleccion;

6° Los uniformes i equipo de los militares, segun su arma i grado;

7° Los utensilios del deudor, labrador o artesano, necesarios para su trabajo individual;

8° Los artículos de alimento i combustible que existan en especie en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para consumo de la familia durante un mes;

9° La propiedad de los objetos que el deudor posee con cargo de restitución;

10. Las donaciones puramente graciosas que se hayan hecho en calidad de no ser embargables; pero lo serán no obstante en favor de los créditos posteriores a su fecha.

Los objetos especificados bajo los números 3° i 4° no podrán ser embargados a favor de crédito alguno por privilegiado que sea: los otros podrán serlo por alimentos suministrados al deudor.

Art. 2° Los acreedores (salvas las escepciones que acaban de espresarse, i restituidas las especies que pertenezcan a otras personas por razon de dominio) podrán hacer que se vendan los bienes del deudor, hasta concurrencia de sus créditos, incluso los costos de la cobranza, para que con el precio se satisfaga íntegramente si fueren suficientes los bienes; i en caso de no serlo, a prorrata, cuando no hai causas especiales para preferir ciertos créditos.

Art. 3° Las causas de preferencia serán solamente el privilejio, la hipoteca y la escritura pública.

Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han constituido, i pasan con ellos a todas las personas que puedan adquirir legalmente dichos créditos por cesion, subrogacion o de otra manera.

Art. 4° El privilejio depende únicamente de la naturaleza del crédito, sin relacion a su fecha; i prefiere a todas las hipotecas i escrituras, aun las que sean anteriores a la causa del privilejio.

Los créditos privilegiados pueden serlo mas o menos, i preferir unos a otros.

*Art. 5º* Los privilegios pueden recaer sobre todos los bienes o solo sobre ciertos bienes. Los que recaen sobre todos los bienes afectan primeramente los muebles i en subsidio los inmuebles.

*Art. 6º* Los créditos privilegiados sobre todos los bienes del deudor, son:

- 1º Las costas judiciales que se causen por el interes de los acreedores;
- 2º Los créditos del Fisco i los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.  
El privilegio de los impuestos fiscales o municipales sigue a la especie que determinadamente los deba, cuando el primitivo deudor haya transferido el dominio de ella;
- 3º Las espensas funerales, proporcionadas a la condicion i caudal del difunto.
- 4º Los gastos de la última enfermedad. Pero si la enfermedad hubiere durado mas de un año, fijará el juez, segun las circunstancias, la cantidad hasta la cual se estienda el privilegio;
- 5º Los salarios de los criados i dependientes por el año corriente i el año anterior;
- 6º Los articulos de consumo necesarios, suministrados al deudor i su familia durante los seis últimos meses;
- 7º Los alquileres de la casa de habitacion del deudor correspondientes a los últimos seis meses;
- 8º Las pensiones debidas a los colegios i profesores por los últimos doce meses. Todos los enunciados privilegios prefieren uno a otros en el órden que se han mencionado, i los de una misma especie concurren.

*Art. 7º* Los créditos privilegiados sobre los bienes muebles son los siguientes:

- 1º El posadero tiene privilegio sobre los efectos que el deudor ha introducido en su posada i que pertenezcan al mismo deudor (lo que se presume a ménos de prueba contraria), miéntras dichos efectos permanezcan en su poder, i hasta concurrencia de lo que se le deba por alojamiento, espensas i daños;
- 2º El acarreador goza igualmente de privilegio sobre los efectos que acarrea, miéntras dichos efectos permanezcan en su poder, i hasta concurrencia de lo que se le deba por acarreo, espensas i daños;
- 3º El que ha suministrado al labrador dinero o semillas para la siembra o cosecha, goza de privilegio sobre los frutos cosechados a consecuencia;
- 4º Gozan de privilegio sobre los productos de una mina los aviadores de ella;
- 5º El arrendador goza de privilegio sobre todos los frutos de la cosa arrendada que existan en poder del arrendatario, o que el arrendatario tenga derecho de percibir, i sobre todos los muebles i semovientes que se hayan empleado en arreglar i guarnecer la cosa arrendada, i que existan de la misma manera en poder del arrendatario i pertenezcan a éste; lo que se presumirá a ménos de prueba contraria;  
El privilegio del arrendador se estiende en los mismos términos, a los frutos i aperos del sub-arrendatario, hasta concurrencia de lo que éste deba al arrendatario principal; pero no se recibirán en cuenta los pagos hechos por el sub-arrendatario que no sean conformes a las cláusulas auténticas del sub-arrendamiento o a la costumbre;
- 6º Goza, asimismo, de privilegio el crédito de las espensas hechas para la fabricacion o reparacion de las naves, pero solo sobre la nave construida o refaccionada i miéntras ésta se halle en poder del deudor.
- 7º El vendedor de ganado goza de privilegio sobre la especie vendida hasta concurrencia de lo que se le deba de su precio, miéntras la especie esté en poder del comprador; i pueda fácilmente identificarse, i sin embargo de que no haya espirado el término para el pago.

*Art. 8º* En los concursos que se abran a los bienes de comerciantes, goza de privilegio el vendedor de mercaderías conocidas, conforme a las reglas siguientes:

- 1ª El vendedor de mercaderías que existan todavía en poder del deudor, goza de privilegio sobre lo que produzca su venta, salvo que prefiera tomarlas por el precio a que se las compró el deudor, i tendrá estos derechos aunque estas mercaderías se hayan vendido a un plazo todavía pendiente; pero no los tendrá si desde que tuvo accion para exigir el precio, hubiese dejado pasar seis meses sin demandar judicialmente al deudor;
- 2ª Se estienden estos derechos del vendedor a las mercaderías que el deudor hubiere vendido i se hallaren todavía en poder de éste; i a las mercaderías que no hubieren llegado todavía a poder del deudor, i hubieren de recibirse mas tarde. Sobre las mercaderías que el deudor hubiere despachado para otros puntos i que se hallaren todavía a su alcance, podrá

el vendedor subrogarse al deudor, hasta concurrencia de lo que éste le deba del precio, abonándolo al concurso, con la justa proporción de los derechos i demas costos, causados por su embarque o transporte para su nuevo destino;

3ª Si el deudor hubiere dado letras al vendedor en pago de mercaderías que todavía existan en poder del primero, tendrá derecho el vendedor para que se depositen en cantidad equivalente a su acreencia, a fin de ejercer sus derechos sobre ellas, si las letras no fueren cubiertas; pero para que tenga lugar el depósito deberá constar inequívocamente el objeto con que se han dado las letras;

4ª El concurso podrá en todo caso rechazar las acciones del vendedor, allanándose a pagar íntegramente su acreencia en razón de las especies a que es relativo el privilegio;

5ª No habrá lugar a los derechos que aquí se conceden al vendedor, sino en virtud de la identificación de las mercaderías, que se hará precisamente por las descripciones, números i marcas de los fardos o bultos que las contengan, i no tendrá lugar despues de abiertos dichos fardos o bultos.

En cuanto a las demas especies que no se acostumbra vender en fardos, cajones o barricas, podrá usar el vendedor de los derechos que se le conceden en este artículo, siempre que haga constar su identidad por medios inequívocos.

*Art. 9º* Para la preferencia de los créditos privilegiados sobre los bienes muebles, se observan las reglas siguientes:

Ocupan el primer lugar los privilegios sobre todos los bienes, i siguen a éstos los privilegios sobre los bienes muebles, segun el orden con que se han enumerado en el artículo anterior.

Concurriendo dos o más privilegios de las clases enunciadas bajos los números 4º, 5º i 6º del artículo 7º, y no teniendo cabida todos, preferirán en cada clase unos a otros en un orden inverso al de su antigüedad.

*Art. 10.* Los créditos privilegiados sobre los bienes raíces son los siguientes:

1º Los arquitectos, empresarios de edificios, canales, puentes, i de toda especie de obras i construcciones adherentes al suelo, los albañiles, carpinteros i otros obreros empleados en levantar o reparar los edificios, obras i construcciones, gozan de privilegio sobre estos objetos, hasta concurrencia del valor de su industria, materiales i dinero adelantado;

2º El vendedor de una finca i el que ha prestado dinero para su compra, constando el préstamo en la misma escritura de venta, tiene privilegio sobre ella para el pago del precio.

*Art. 11.* Para la preferencia de los créditos sobre los bienes raíces, se observarán las reglas siguientes:

Ocupan el primer lugar los privilegios sobre todos los bienes, i siguen a estos los privilegios sobre los bienes raíces segun el orden con que se han enunciado en el artículo anterior.

Concurriendo sobre una misma finca dos o mas privilegios de la clase enunciada bajo el número 1º del artículo anterior, i no teniendo cabida todos, preferirán unos a otros en un orden inverso al de su antigüedad.

*Art. 12.* La lei no reconoce mas privilegios que los anteriormente enumerados.

*Art. 13.* La lei establece hipotecas jenerales:

1º A favor del Fisco sobre los bienes de los recaudadores i administradores de bienes fiscales para seguridad de éstos;

2º A favor de los establecimientos nacionales de caridad o de educación, i a favor de las municipalidades, de las iglesias i de las comunidades religiosas, sobre los bienes de los recaudadores i administradores de sus fondos;

3º A favor de las mujeres casadas, sobre los bienes de su marido i sobre las gananciales de la sociedad conyugal;

4º A favor de los hijos de familia sobre los bienes de los padres que administran los bienes de aquéllos;

5º A favor de los menores, de los dementes, i de las personas en interdicción, sobre los bienes de los respectivos tutores o curadores, i lo mismo se entenderá de los ausentes a cuyos bienes se hubiere nombrado curador;

6º A favor de los pupilos cuya madre o abuela tutora se casa, sobre los bienes de dicha madre o abuela tutora i de su marido.

La lei no reconoce mas hipotecas jenerales que las creadas por ellas i enumeradas en este artículo.

**Art. 14.** La hipoteca jeneral afecta todos los bienes presentes i futuros, pero no da derecho para perseguir los bienes del deudor que hubieren sido enajenados.

La hipoteca jeneral a que están afectos los bienes del deudor difunto afectará de la misma manera todos los bienes del heredero, a ménos que goce del beneficio de inventario, en cuyo caso afectará solamente los bienes inventariados.

En la herencia aceptada con beneficio de inventario a la hipoteca jeneral hereditaria conservará su fecha, pero en la herencia aceptada llanamente la hipoteca jeneral no conservará su fecha sino sobre los bienes raices del difunto, i respecto de los demas correrá desde la fecha de la aceptacion; a ménos que el acreedor hereditario haya impetrado el beneficio de separacion, en cuyo caso la hipoteca jeneral conservará su fecha sobre todos los bienes a que este beneficio se estienda.

**Art. 15.** La hipoteca especial no valdrá, si no fuere otorgada por escritura pública i registrada en la correspondiente oficina, dentro del término legal.

La hipoteca especial da derecho para perseguir contra terceros poseedores los bienes raices hipotecados.

**Art. 16.** Las hipotecas jenerales i las especiales se considerarán como de un mismo grado, i tendrán lugar indistintamente segun el órden de sus fechas.

Las hipotecas de igual fecha concurrirán a prorrata.

**Art. 17.** La hipoteca jeneral o especial a que están afectas las naves seguirán las mismas reglas, relativamente a su prelacion, que las hipotecas a que estén afectos los bienes raices.

**Art. 18.** Para los efectos de la prelacion, la denominacion de hipoteca especial, se estiende a los censos, i a las prendas constituidas por escritura pública.

**Art. 19.** Despues de los créditos que deban tener preferencia por razon de privilejio o hipoteca, seguirán en grado los otros créditos otorgados con escritura pública, segun el órden de sus fechas, i los de igual fecha concurrirán a prorrata.

Todo contrato que a principio de la celebracion no constare de escritura pública, i despues se escriturare, no da accion al acreedor para que se le considere como escriturario miéntras no trascurren seis meses desde el otorgamiento de la escritura. Cayendo en concurso el otorgante sin que haya pasado el referido término, el acreedor será graduado con la preferencia que le daba la forma primitiva del contrato reducido a escritura.

**Art. 20.** No se entenderá por escritura pública sino la otorgada ante escribano o quien legalmente haga sus veces, i debidamente protocolizada.

**Art. 21.** Los intereses legales o convencionales siguen la misma suerte i condicion del capital de que proceden, i se cubrirán con la preferencia que correspondiere a éste.

Sin embargo, formado concurso de acreedores, no se cubrirán mas intereses que los vencidos hasta el día siguiente a aquel en que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 82 y 94 de la lei de 8 de febrero de 1837 decretase el juez que se forme el concurso.

**Art. 22.** Si cubiertos los créditos principales con sus respectivos intereses hasta el día siguiente al de la formacion del concurso, resultare sobrante en la masa concursada, se cubrirán con este sobrante los intereses vencidos desde el día siguiente al de la formacion del concurso, hasta el del efectivo pago del capital, con la preferencia que correspondiese al respectivo capital por que se adeudan.

**Art. 23.** Esceptúanse de las disposiciones anteriores los créditos procedentes de capitales acensuados que se cubrirán íntegramente con la preferencia correspondiente a su respectivo capital.

**Art. 24.** Se autoriza al Gobierno para dictar las reglas a que deba sujetarse la inscripcion o registro de las hipotecas especiales de bienes raices o de naves i la inscripcion de censos.

**Art. 25.** La presente lei no tendrá valor i efecto sino sobre los contratos que se otorgaren despues de corridos cuatro meses de su publicacion en algun periódico oficial".

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.— *Manuel Bulnes.— Antonio Varas.*

Boletín de las leyes y de las ordenes y decretos del Gobierno, libro XIII, páginas 165 y ss.

## DOCUMENTO N° 5

### *Proyecto de ley sobre prelación de créditos, redactado por don Andrés Bello en 1852*

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La graduación de los acreedores cuando los bienes del deudor no son suficientes para el desempeño de todas sus obligaciones, es materia de tan alta importancia para la agricultura i el comercio, para la conservación de las familias i el fomento del crédito, para el estado i los particulares, como es difícil conciliar en ella los varios intereses que la lei es llamada a proteger.

De aquí la diverjencia que en esta parte de la legislación se observa entre las naciones mas adelantadas, i la variedad de las innovaciones sucesivas con que de algún tiempo atrás han procurado mejorarla; sin que por eso dejen de oírse todavía reclamaciones contra casi todos los arreglos establecidos.

Chile no ha sido de los países que han trabajado con ménos celo en este objeto. La lei de 31 de octubre de 1845, señalando distintamente las causas de prelación, demarcando sus límites i grados, despojando del carácter de escritura pública documentos destituidos de verdadera autenticidad; sancionando la doctrina de nuestra jurisprudencia que declaraba intransmisibles a terceros las hipotecas no registradas, i por consiguiente aun las jenerales creadas por la lei; aboliendo las hipotecas jenerales estipuladas, que ahogaban el crédito; igualando en rango las hipotecas legales i las especiales, que desde entónces empezaron a concurrir entre sí en el orden de sus fechas; coartando de este modo las exageradas i odiosas preferencias del fisco i de la dote, zanjó a lo menos las bases de un sistema sencillo i preciso, cuyos buenos efectos hubieran podido apreciarse mejor; sin la lenta i complicada tramitación de los concursos, que los ha hecho en gran parte ilusorios.

Tócanos ahora revisar esa lei, corregir sus imperfecciones, llenar sus vacíos, mejorarla trabajando en el mismo sentido. El presente proyecto es el resultado de las meditaciones que el gobierno ha dedicado a este asunto.

El ha principiado por el catálogo de aquellas partes de los bienes de un deudor, a las que por motivos de justicia, de interés público o de humanidad no se estiende la acción de los acreedores. Se han reducido estas escepciones a los límites mas estrechos que admiten, como es fácil verlo comparando el artículo 1° de la lei de 1845 con el del presente proyecto.

La publicidad, la especialidad de las garantías que favoreciendo a un crédito ponen una parte de las facultades del deudor fuera del alcance de los demas acreedores, i la imposibilidad de colusiones fraudulentas, formarían un tipo perfecto en el arreglo de que se trata; pero esta es una perfección ideal a que solo es dado acercarse mas o ménos, i a que nunca probablemente llegará la legislación, mientras duren las bases en que descansa ahora la organización de la sociedad.

Las causas de prelación en los créditos se han reducido en este proyecto a dos, el privilegio i la hipoteca, suprimiéndose la clase de acreedores escriturarios, desconocida en casi todas las legislaciones europeas: la española i la del cantón de Vaud son las únicas escepciones de que tengo noticia. La escritura pública, que la lei de 45 dejó subsistir entre las causas de preferencia, reúne cuantos vicios pueden hallarse en oposición con el tipo que acabo de bosquejaros: existencia oscura, gravámen indefinido, facilidad de colusiones i fraudes. Para conservarla era necesario que se apoyase en razones poderosísimas de justicia o de interés público, i no encuentro ninguna que la recomiende. El acreedor que no se ha constituido una prenda específica en los bienes de su deudor, le deja en libertad para contraer todos los nuevos empeños que quiera. Si la prioridad de fecha, que es todo el significado de la escritura no le ata las manos para enajenar o hipotecar sus bienes, sustrayéndolos así al fondo comun de los acreedores en jeneral, mucho ménos deberá impedirle que contraiga nuevas obligaciones que no menoscaban ese fondo i solo aumentan

el número de los partícipes, concurriendo con otras obligaciones sin degradarlas. La primacía de la escritura pública sobre el simple vale o quirógrafo constituye en sustancia una segunda i numerosísima clase de hipotecas ocultas; i son demasiado graves los inconvenientes de la primera, la de las hipotecas legales, para que sea permitido conceder a la escritura pública un rango que ningun principio justifica. La lei de 45 suprimió la hipoteca jeneral estipulada; pero conservando un lugar preferente al instrumento público, no hizo mas que colocarla en un rango inferior al de las hipotecas legales i especiales. Allí se mantiene escondida i como en asechanza contra los acreedores comunes; i para ser consecuentes debemos arrojlarla de este último asilo.

Los privilejios no se prestan a las condiciones de un arreglo perfecto; pero los jenerales son casi siempre de poca monta; sus causas, manifiestas; su número, limitado: los otros afectan solamente determinadas especies. En el proyecto de lei que os presento se ha procurado disminuir en lo posible el gravámen que imponen. Se ha variado el orden de los privilejios jenerales; la piedad religiosa ácia los difuntos, los sentimientos de humanidad ácia el deudor desgraciado en las angustias de la enfermedad i la muerte, i una justa consideracion a la escasa fortuna de los que viven de su salario i a los que suministran al fiado artículos necesarios de subsistencia, ha parecido que debian ocupar un lugar preferente al de los impuestos fiscales i municipales. Se han suprimido entre los privilejios jenerales el de la habitacion del deudor, que hasta cierto punto se suple por el especial de los arrendadores; i entre los de esta segunda clase el del vendedor de ganado o de mercaderías conocidas, difíciles de justificar i espuestos a graves abusos. El privilejio del arquitecto i refaccionador abre una ancha puerta a créditos exajerados o ficticios, como lo ha manifestado la esperiencia en los países que le han dado lugar. En algunas partes se ha tratado de remediar este mal por medio de reconocimientos i avalúos, ántes i despues de la edificacion o refaccion; trabas que encontrarían una porfiada resistencia en nuestros hábitos, i embarazarían no poco la activa industria que engrandece i hermosea nuestras principales ciudades. Se ha juzgado preferible abolir un privilejio que necesita de tan onerosas precauciones. Se han borrado tambien del catálogo de los especiales el del vendedor de una finca i el del que ha prestado dinero para su compra: uno i otro pueden, por medio de la hipoteca especial, constituirse en la misma finca una prenda que les garantize sus créditos.

Privilejios de mas importancia que los referidos, i jeneralmente reconocidos en los códigos comerciales modernos, se echaban de ménos en la lei de 45, i he creido conveniente incorporarlos en el presente proyecto. Tal es el del comisionista o consignatario sobre las mercaderías que se le han remitido para que las venda por cuenta del comitente. Debe observarse que en ninguna parte se concede este privilejio sino sobre las consignaciones que se hacen de otros puntos del mismo Estado o de país extranjero. Es, pues, sin ejemplo la disposicion del art. 10, que lo estiende aun a comisiones de venta dentro de una misma plaza, cuando el que las conduce o las recibe de afuera, ántes de administrarlas o de depositarlas en almacenes propios, las pone a la orden de otra persona para su espendio. Pero con esta limitacion he creido que semejantes comisiones eran enteramente análogas a las consignaciones de afuera. Ellas son, por otra parte, frecuentísimas en nuestros puertos, i ceden en beneficio de los agricultores chilenos que llevan sus frutos a una plaza de comercio, i de los sobrecargos extranjeros que carecen de establecimientos i conexiones en el país. Considerada detenidamente la materia, he deferido a los votos del comercio, que reclamaba con instancia esta ampliacion del privilejio.

Otro vacio que se notaba en esta parte de la lei de 45 era el de los privilejios marítimos, que vereis enumerado por el orden de su preferencia relativa en el art. 11.

La hipoteca legal, absolutamente necesaria para la proteccion de intereses preciosos encomendados a manos extrañas, adolece de inconvenientes graves: pero que, segun se halla establecida entre nosotros, no son comparables con los que de ella se orijinan en otras naciones. En Chile, donde no pasa a terceros, no es una verdadera prenda, sino un privilejio jeneral que solo por su rango se diferencia de los que tienen este nombre; un privilejio que recae sobre todo el patrimonio, i que espira instantáneamente por el ministerio de la lei en las especies que el deudor enajena. No siendo, pues, una causa de inseguridad para las personas a quienes el deudor transfiere su dominio sobre cualquiera parte de sus bienes, es mucho ménos imperiosa en Chile la necesidad de registrarla. Por otra parte, anotar en un registro hipotecario las propiedades que grava, seria sobre imposible, ilusorio. ¿Dónde i cómo inscribir los muebles, las cosas fungibles, los derechos incorporales; elementos tan fluctuantes, tan fujitivos i de tan varias especies; elementos que carecen de una localidad fija que determine la de su registro, i lo señale a las personas interesadas en averiguar las garantías a que están afectos; elementos que forman siempre una parte considerable del patrimonio, i en la gran mayoría de los casos todo el? Cuando por una suposición imposible imaginásemos efectuada esa inscripcion, ¿qué se ganaría con ella? Nos

daría a lo sumo el catálogo de todos los bienes o de ciertos bienes de un individuo, en un momento dado, i suministraría antecedentes de mui poco valor para el porvenir.

No siendo, pues, aplicable a las hipotecas legales la inscripción a que se prestan las especiales, se ha deseado atenuar este mal, poniendo al alcance del público por medio de un registro hipotecario, ya que no los bienes gravados por la hipoteca legal, las responsabilidades que pesan sobre ellos, i las personas responsables. Se ha propuesto, por ejemplo, la inscripción de las escrituras de dote, de las capitulaciones matrimoniales, de los discernimientos de tutelas i curadurías. En cuanto a las personas obligadas, el matrimonio, el empleo, la tutela o curaduría son casi siempre hechos notorios de que muy pocos tendrían necesidad de ir a cerciorarse en un registro hipotecario. I por lo que toca a los bienes i derechos garantidos, tropezamos aquí con los mismos inconvenientes que en la inscripción de las propiedades afectas. El caudal de la mujer casada, del pupilo, es un conjunto de bienes i derechos de todas clases, que exigirían inscripciones complicadas, minuciosas, en una palabra, imposibles. Ese caudal varía continuamente de cantidad i de forma: el cuadro que lo representase en un momento dado, no serviría para una época posterior.

¿Se limitará la inscripción a los bienes raíces? Quedarán inseguros en una parte considerable de sus derechos i las más veces en todos ellos las personas favorecidas por la lei. ¿I a quién se impondría la obligación del registro? No podría ser sino a los padres, a los maridos, a los tutores i curadores. I si omitida la inscripción caducase la hipoteca, haríamos recaer sobre el inocente el castigo de la culpa o negligencia ajena.

A lo que en esta materia puede aspirar el lejislador con alguna esperanza de buen suceso, es a estirpar o minorar el notorio abuso que se hace de la hipoteca legal para sustraer a los verdaderos i legítimos acreedores una parte de los bienes del deudor a la sombra de créditos forjados en la oscuridad, de dotes imaginarias, por ejemplo. Pero creo que este objeto no puede alcanzarse por inscripciones hipotecarias. Me parece necesario ocurrir a providencias lejislativas de otra clase, i tal es el fin que me he propuesto en los artículos 17 i 18. El primero dispone que no se reconozcan como bienes de la mujer casada, garantidos por su hipoteca legal, sino aquellos de que haya constancia por algún instrumento público que justifique su dominio. Exceptúanse los bienes raíces aportados al matrimonio, en los cuales no cabe fraude, i los derechos i acciones que le competan por dolo o culpa del marido; derechos i acciones que no son susceptibles de presentarse bajo una forma auténtica, i en que debemos resignarnos a que se prueben de cualquier modo fehaciente. El artículo 18 aplica las mismas disposiciones a otras hipotecas legales.

Los documentos que allí se exigen no tienen nada de insólito, si se exceptúa el inventario de los bienes muebles de la mujer ántes de casarse; instrumento importante, no solo para la materia que nos ocupa, sino bajo otros respectos, que no es necesario indicarnos. Las disposiciones de los artículos 17 i 18 tenderían a estender el uso de las que se llaman en la ciencia de la Lejislación pruebas preconstituidas, destinadas a deslindar de antemano derechos que se hallan a menudo en conflicto, i a precaver desacuerdos i litijios. Este es un beneficio colateral, cuyo valor apreciaremos.

Se objetará que esta forma de garantir dejará en descubierto algunos de los bienes i derechos de las personas que gozan de hipotecas legales. Creo que serán de muy poca importancia, comparados con el grave mal de los créditos espurios a que estas hipotecas suelen dar cabida. Se dirá también que no debe hacerse recaer sobre la mujer, sobre el pupilo, sobre el demente, la falta de un instrumento público, que no pudieron otorgar o exigir. Pero tales documentos existen de suyo en la mayor parte de los casos; testamentos, inventario i tasación de bienes heredados, escrituras de venta de bienes raíces, inventario de los tutores i curadores ántes de entrar en la administración de sus cargos, sentencias de adjudicación, etc. En el que hace una donación cuantiosa, en el que constituye una dote, debe presumirse el deseo de asegurar estos beneficios a la persona agraciada, i es natural que recurran al medio de seguridad que la lei les ofrece. Debe observarse, finalmente, que la escritura pública no constituye aquí el privilegio sino la prueba, i la sola prueba posible, que merezca confianza.

Es inseparable de la hipoteca legal el inconveniente de embarazar a los obligados a ella en la espedicion de sus propios negocios, inspirando recelos, menoscabando, en una palabra, su crédito. Me ha parecido que se alijeraría de algun modo esta carga por medio del art. 19, que les permite exonerar de su responsabilidad legal una parte determinada de sus bienes, con el consentimiento de los interesados, en la forma debida, i previo decreto judicial con conocimiento de causa; precaucion necesaria para que no peligren los intereses que la lei ha querido amparar. El crédito del marido influye ventajosamente en la sociedad conyugal i en el bienestar de la familia. Las tutelas i curatelas, debidamente desempeñadas, son cargos onerosísimos, cuyo peso es conveniente aliviar.

La hipoteca legal puede hacerse fácilmente ilusoria. El marido, disipando sus bienes, aventurándolos en especulaciones imprudentes, pudiera dejar sin garantía los intereses de

la mujer. Hallaríanse comprometidos de la misma manera los bienes de los menores, i de las personas todas en tutela o curaduría, cuando a la hipoteca legal no se juntase la fianza. La conversion de una parte mas o ménos grande de la hipoteca legal en especial, en los términos del art. 20, es el único medio de alejar este inconveniente. Para los peligros inminentes han prevenido las leyes el remedio de la separación de bienes de la mujer i la remocion de los tutores i curadores. Pero no por eso es supérflua una precaucion que se anticipa a los casos estremos i podrá a veces precaverlos.

La parte de este proyecto que recomiendo mas particularmente a vuestra atención, es la concniente a la hipoteca especial, que es la prenda por excelencia, la garantía que por su publicidad i especialidad reúne todas las ventajas i está libre de todos los inconvenientes, i el aliciente mas poderoso para atraer los capitales a la propiedad territorial. Rodear a esta garantía de todas las seguridades, alejar de ella todos los peligros posibles, es disminuir la cuota del interes, actualmente ruinoso para los especuladores que necesitan de capitales ajenos, es promover del modo más eficaz la industria, i en particular la primera de las industrias en nuestro pais, la industria agrícola. Las disposiciones en que me ha parecido que podía consultarse este objeto, se apoyan, prescindiendo de su importancia práctica, en un principio de nuestro derecho civil: la hipoteca especial es una especie de enajenación.

Las consecuencias que fluyen de este principio son óbvias; la enajenación sustrae los bienes del deudor a la hipoteca legal; la hipoteca especial debe producir igual efecto. Segun la lei de 1845 las hipotecas especiales preceden hoy a las legales de fecha posterior; segun el proyecto que os presento deben preceder aun a las legales anteriores. La finca especialmente hipotecada no contribuye al hipotecario jeneral sino despues de satisfechas las responsabilidades específicas que la gravan.

Hai legislaciones, como la de Inglaterra, en que el principio de que acabo de hablarlos es absoluto, i no se concede al deudor o al concurso sino el derecho de redimir la finca hipotecada, pagando la totalidad del crédito con los intereses vencidos hasta la fecha del rescate; i si no se ejercita este derecho dentro de ciertos plazos, la propiedad de la finca se radica irrevocablemente en el acreedor hipotecario. Para emitir este ejemplo sería menester que derogásemos leyes terminantes i a mi parecer mas equitativas. Al deudor, o al concurso que se subroga en sus derechos, se le conserva en parte la propiedad de la finca, i cubiertos los créditos que la afectan, vuelve el sobrante al deudor o entra en el fondo común de los acreedores concursantes. Además, la hipoteca especial no tiene cabida sino despues de los créditos privilegiados; i si el hipotecario jeneral no alcanza a cubrirse con los bienes libres, se le concede una accion en subsidio contra las fincas gravadas con hipotecas especiales posteriores. (art. 22, 23).

Otra consecuencia del mismo principio es la disposición del art. 33, que permite someter la finca a un concurso parcial separado todas las veces que el acreedor hipotecario lo exija. Pero una mera deduccion lójica, que parecerá tal vez demasiado sutil, no apoyaba suficientemente la disposición, si no la recomendase tambien la utilidad jeneral de la sociedad intimamente ligada al fomento del crédito. Por este medio se salva al acreedor hipotecario de los perjuicios consiguientes a la demora de los concursos, que se prolongan las más veces muchos años manteniendo en forzada esterilidad los capitales prestados, alejando los otros, desvirtuando la más eficaz de las garantías que conoce el comercio, i haciendo subir desmesuradamente el precio a que vende el capitalista el uso de sus fondos.

Hai una regla que domina toda la materia de las preferencias especiales, i que, dejando de observarse en las hipotecas de esta clase, no ha contribuido poco a desprestijiarlas. Es preciso confesar que la redacción ambigua de un artículo de la lei de 45 (16) prestaba un fundamento demasiado plausible a una práctica que siempre me ha parecido opuesta a los verdaderos principios. Las varias fincas hipotecadas especialmente no deben formar un fondo comun en que concurren indistintamente los acreedores hipotecarios segun el orden de sus fechas. Cada prenda debe considerarse como circunscrita a la especie en que está constituida; i no debe ceder en ella sino a las prendas mas antiguas constituidas en la misma especie, a los privilegios particulares que determinadamente la afectan i a los privilegios jenerales. Si el crédito prendario no alcanza a cubrirse con su especie, carece de todo derecho para ejercer su prelacion en detrimento de prendas constituidas en otras especies, cualquiera que sea su fecha; el déficit entra en el catálogo de los créditos que no tienen título alguno de preferencia, i corre la misma suerte que estos. Se ha inculcado con escrupulosa claridad esta regla en varios artículos.

Escuso mencionar otras disposiciones, porque creo que su conveniencia aparecerá a primera vista, i si fuere necesario, podrá esclarecerse en el debate.

La revision de la lei del juicio ejecutivo, en todas sus partes, es una necesidad imperiosa para el fomento del crédito; pero la materia es demasiado vasta para que puedan tocarse por incidencia las reformas que pide; i por ahora he creído que debía limitarme a las contenidas en el presente proyecto, reclamadas urjentemente por el comercio. Es probable que las innovaciones que ahora os propongo exijirán más adelante esplicaciones i disposiciones

auxiliares que las desarrollen, i remuevan obstáculos imprevistos. Pero esta es la marcha obligada de la lejislacion, i no han procedido de otra manera en la materia del réjimen hipotecario los pueblos cuyas instituciones sirven de modelo al mundo. No una copia servil, sino una adaptacion de ellas a nuestras especialidades, es la obra a que somos llamados, i a que deseo ardientemente contribuir presentándose, con acuerdo del Consejo de Estado, el presente.

## PROYECTO DE LEI PRELACION DE CREDITOS

### *Artículo 1º*

(1º de la lei de 1845)

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes muebles i raices del deudor, sean presentes o futuros.

Esceptúanse solamente:

1. Los salarios de los empleados en servicios públicos, que solo son embargables a favor de los acreedores hasta la tercera parte, si no pasan de mil pesos, o hasta la mitad si pasan de esta suma. La misma regla se aplica a los montepios, a las pensiones alimenticias i a las remuneratorias del Estado.
2. Las cosas que la lei declara inmuebles por su adherencia o accesion a predios; pero podrán ser embargadas con ellos.
3. El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él i a sus espensas, i la ropa absolutamente necesaria para el abrigo de todas estas personas.
4. Los libros relativos a la profesión del deudor hasta el valor de doscientos pesos i a eleccion del mismo deudor.
5. Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte hasta dicho valor i sujetos a la misma eleccion.
6. Los uniformes i equipos de los militares, según su arma i grado.
7. Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.
8. Los artículos de alimento i combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes.
9. La propiedad de los objetos que el deudor posee con cargo de restitucion, como bienes amayorazgados, propiedades fiduciarias i derechos de censos.
10. Las donaciones puramente gratuitas que se hayan hecho por escritura pública con la calidad de no embargables; pero podrán serlo, no obstante, en favor de los créditos posteriores a su fecha; i lo serán en todos casos, cuando los bienes del deudor no basten al cumplimiento de sus obligaciones.

Los objetos exceptuados bajo los números 3º, 7º, 8º, i 9º no podrán ser embargados a favor de crédito alguno, por privilegiado que sea; los otros podrán serlo por alimentos necesarios suministrados al deudor i su familia durante los últimos seis meses.

### *Artículo 2º*

Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio i existen en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos que sobre ellas competan al deudor, como usufructuario, prendario, arrendatario, o con otro título cualquiera.

Los acreedores podrán subrogarse al deudor en el ejercicio de estos derechos, exceptuado el de la servidumbre de uso personal, que se hubiere constituido al deudor por cualquier título lucrativo.

Pueden así mismo los acreedores hacer rescindir, según las reglas legales, las enajenaciones hechas por el deudor en fraude de sus acreedores o en tiempo inhábil.

*Artículo 3º*

(2º)

Los acreedores (con las excepciones indicadas en el art. 1º) podrán hacer que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses i los costos de la cobranza, para que con el precio se les satisfaga íntegramente si fueren suficientes los bienes, i en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos.

*Artículo 4º*

(3º)

Las causas de preferencias serán solamente el privilegio i la hipoteca.

Estas causas de preferencias son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han constituido, i pasan con ellos a todas las personas que los adquieran legalmente por cesión, subrogación o de otra manera.

*Artículo 5º*

(4º)

El privilegio depende únicamente de la naturaleza del crédito, sin relación a su fecha; i prefiere no solo a todos los créditos comunes, sino a los hipotecarios jenerales, especiales, aun anteriores a la causa del privilegio.

Los créditos privilegiados pueden serlo mas o menos i preferir unos a otros.

*Artículo 6º*

(5º)

Los privilegios son jenerales o especiales: los primeros recaen sobre todos los bienes; los segundos recaen esclusivamente sobre ciertas especies.

*Artículo 7º*

(6º)

Los créditos privilegiados sobre todos los bienes del deudor, son:

1º Las costas judiciales que se causen por el interés jeneral de los acreedores.

2º Las expensas funerales, necesarias, del deudor difunto.

3º Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiese durado mas de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se estiende el privilegio.

4º Los salarios de los criados i dependientes por los últimos seis meses.

5º Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor i su familia durante los seis últimos meses.

Tendrá el juez la facultad de tasar este cargo, si le pareciere exajerado.

6º Los créditos del fisco i los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

El privilegio de los impuestos fiscales o municipales seguirá, en subsidio, a la especie que determinadamente los deba, cuando sea identificable i el primitivo deudor haya transferido el dominio de ella.

7º Las pensiones debidas a los colejos i profesores por los últimos seis meses.

Todos los enunciados privilegios prefieren unos a otros en el orden que se han enumerado, i los de una misma especie concurren en el mismo grado.

Artículo 8º

(7º)

Los créditos privilegiados sobre ciertas especies son los siguientes:

1. El posadero tiene privilegio sobre los efectos que el deudor ha introducido en su posada i que pertenezcan al mismo deudor (lo que se presume a menos de prueba contraria) mientras dichos efectos permanezcan en su poder, i hasta concurrencia de lo que se le deba por alojamiento, expensas i daños.

2. El acarreador goza igualmente del privilegio sobre los efectos que acarrea hasta concurrencia de lo que se le deba por acarreo, espensas i daños.

Cesa este privilegio del acarreador, si no usare de su derecho en los treinta dias subsiguientes a la entrega de los efectos, permaneciendo estos en poder del deudor.

Se entienden entregados los efectos, desde que se ponen a la órden de la persona a quien vienen.

Cesa así mismo, desde que dichos efectos han pasado al dominio de tercero.

3. El que ha suministrado al labrador semillas o dinero para la siembra o cosecha, goza de privilegio sobre los frutos cosechados a consecuencia.

4. Gozan de privilegio sobre los productos de una mina los aviadores de ella.

5. El arrendador goza de privilegio sobre todos los frutos de la cosa arrendada que existan en poder del arrendatario, o que el arrendatario tenga derecho de percibir, i sobre todos los muebles i semovientes que se hayan empleado en arreglar, guarnecer i poblar la cosa arrendada, i que existan en ella i pertenezcan al arrendatario; lo que se presumirá a menos de prueba contraria.

El privilegio del arrendador se estiende en los mismos términos a los frutos i aperos del subarrendatario, hasta concurrencia de lo que este deba al arrendatario insolvente; i no se recibirán en cuenta los pagos hechos por el subarrendatario que no sean conformes a las clauses auténticas del subarrendamiento o la costumbre.

Pero el subarrendatario que probare haber hecho tales pagos, tendrá derecho para pedir que se le reembolsen, como acreedor comun, o en el grado que le corresponda.

Artículo 9º

En concursos abiertos a los bienes de comerciantes, el consignatario gozará de privilegio sobre las mercaderías o efectos que se le hayan remitido de otros puntos de la República o de país extranjero para que los venda por cuenta del consignatario.

No tendrá este privilegio el consignatario que sobre las mercaderías o efectos que existan en su poder, sea bajo su propia custodia, en sus almacenes, en un depósito público o de cualquiera otro modo; o si antes de su llegada probare con un conocimiento o carta-guia que vienen consignados a él.

I se estiende el privilegio a todas las acciones que le competen contra el consignante, tanto por anticipaciones, como por gastos de transporte, recepcion, conservacion i el laste de todas las obligaciones que haya contraido por él, incluso los intereses, i su derecho de comision a estilo de comercio.

El consignatario podrá retener las especies i venderlas hasta pagarse de la totalidad de su crédito, haciendose responsable al concurso de la misma manera que lo hubiera sido al consignante: entregará el sobrante al concurso; por el déficit, si lo hubiere, concurrirá a prorrata con los acreedores comunes.

Artículo 10º

Las mercaderías que viniendo a la órden de una persona, ántes de ser administradas por ella o depositadas en sus almacenes, se entregaren a otra de la misma plaza, para que la administre i espenda por cuenta de la primera, estarán sujetas al privilegio del artículo precedente, en favor del que las administra i de contra el que le hizo la entrega de ellas i puso a su órden, de la misma manera si se le hubieren consignado de otro punto.

Artículo 11º

Sobre las navés mercantes de toda clase serán privilegiados, segun el órden de su numeracion, los créditos siguientes:

1. Costas judiciales conducentes a la venta de la nave i a la distribucion del precio.
2. Derechos de puerto.
3. Salario del guardador i gastos de guarda desde la entrada en el puerto hasta venta de la nave.
4. Almacenaje de los aparejos de la nave.
5. Gastos de conservacion de la nave, de sus aparejos desde su último viaje i entrada en el puerto.
6. Salarios del capitán i jente de mando durante el último viaje.
7. Dineros prestados al capitán para las necesidades de la nave, i reembolso del precio de las mercaderías vendidas por él para el mismo objeto.
8. Dineros prestados a la gruesa sobre el casco, quilla i aparejos para reparaciones de equipo de la nave, ántes de su última salida.
9. Perjuicios causados a los cargadores por no haberse efectuado la entrega de las mercaderías cargadas, o por averias sufridas por ellas, siendo unos i otras imputables al capitán i tripulacion.

Los créditos comprendidos en cada número del presente artículo concurrirán a prorrata si no bastare para todos el precio de la nave.

No podrá gozarse de los privilejios enumerados en este artículo, si los respectivos créditos no se comprobaren con documentos que justifiquen suficientemente su existencia.

Los que se otorgaren en país extranjero serán visados por los ajentes consulares competentes o a falta de estos por las autoridades locales.

#### *Artículo 12º*

(9º)

Para dar el debido lugar a los créditos privilegiados sobre ciertas especies, enumeradas en los artículos precedentes, se observarán las reglas que siguen:

1. Ocupan el primer lugar los privilejios sobre todos los bienes.
2. Siguen a éstos los privilejios sobre ciertas especies.
3. Concurriendo sobre una misma especie dos o más privilejios especiales, concurrirán a prorrata, si no bastare el valor de las especies para cubrirlos todos.
4. El crédito privilegiado que no alcanzare a cubrirse con el valor de la cosa que le está especialmente afecta, se agregará por el déficit a la lista de los créditos comunes.

#### *Artículo 13º*

Los privilejios no pasan contra terceros poseedores, excepto el del fisco i las Municipalidades según el art. 7º num. 6º.

#### *Artículo 14º*

(12)

La lei no reconoce mas privilejios que los anteriormente enumerados.

#### *Artículo 15º*

(13)

La lei establece hipotecas jenerales:

1. A favor del fisco sobre los bienes de los recaudadores i administradores de fondos fiscales.
2. A favor de los establecimientos nacionales, de caridad i educacion, i a favor de las municipalidades, de las iglesias i de las comunidades relijiosas, sobre los bienes de los recaudadores i administradores de sus fondos.
3. A favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos i sobre los gananciales de la sociedad conyugal.

4. A favor de los hijos de familia sobre los bienes de los padres que administran los bienes de aquellos.

5. A favor de los menores i las personas en interdiccion sobre los bienes de los respectivos tutores o curadores; i lo mismo se entenderá de los ausentes a cuyos bienes se hubiere nombrado curador.

6. A favor de los menores cuya madre o abuela tutora se case antes de rendir cuenta de la tutela, sobre los bienes de dicha madre o abuela i de su nuevo marido.

La lei no reconoce mas hipotecas jenerales que las creadas por ella i enumeradas en este artículo.

#### *Artículo 16*

La fecha de la hipoteca jeneral es respectivamente la del nombramiento del recaudador o administrador, la del matrimonio, la del nacimiento del hijo de familia, la del discernimiento de la tutela o curatela.

#### *Artículo 17*

La hipoteca jeneral de la mujer casada es en beneficio de los bienes raices i derechos reales que hubiere aportado al matrimonio; de todos los bienes en que se justifique su dominio por inventario solemne formado al tiempo de casarse, por escritura pública de capitulaciones matrimoniales, de donacion, venta o permuta, u otro contrato traslativo de dominio, por solemne inventario i tasacion de bienes heredados, por sentencia de adjudicacion o por cualquiera otro instrumento público.

Se entiende asi mismo el beneficio de esta hipoteca a los derechos i acciones de la mujer contra el marido por culpa o dolo en la administracion de la sociedad conyugal probados de cualquier modo fehaciente.

La confesion del marido no hará prueba contra los acreedores concurrentes.

#### *Artículo 18*

Las hipotecas jenerales enunciadas en los números 4º, 5º, i 6º del art. 15, se entienden constituidas a favor de los bienes raices i derechos reales que pertenezcan a los respectivos hijos de familia i personas en tutela o curaduría, i hayan entrado en poder de los padres, tutores o curadores; i a favor de todos los bienes en que se justifique el dominio de las mismas personas por inventario solemne o por otros instrumentos públicos, análogos a los designados en el artículo anterior.

Se estienden asi mismo a los derechos i acciones por culpa o dolo de sus padres, tutores o curadores en la administracion de sus bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente.

La confesion de dichos padres, tutores o curadores tampoco hará prueba contra los acreedores concurrentes.

#### *Artículo 19*

El obligado a una hipoteca jeneral podrá restringirla, eximiendo de ella una parte determinada de los bienes que la están afectos, con el consentimiento de las personas a cuyo favor se ha establecido, debidamente representadas, i previo decreto judicial con conocimiento de causa.

Si la restriccion recayese sobre bienes raices, se inscribirá el decreto en la competente oficina de hipotecas, i a falta de este requisito la restriccion quedará sin efecto.

#### *Artículo 20*

Podrá también convertirse la hipoteca jeneral en especial sobre el todo o parte de los bienes raices que grava, determinándose la suma hasta la cual se estiende la hipoteca especial.

La hipoteca especial en que fuere convertida la jeneral, la dejará subsistente sobre los otros bienes del deudor: sin perjuicio de la restriccion de que habla el artículo precedente, i de las escepciones mencionadas en el art. 22.

Se hará esta conversión conviniendo en ella el obligado a la hipoteca jeneral i la persona a cuyo favor se ha establecido esta hipoteca i previo decreto judicial con conocimiento de causa.

*Artículo 21*

La hipoteca especial en que se convierta la jeneral se inscribirá en la competente oficina de hipotecas, i se sujetará en todo a las reglas de las de su clase.

*Artículo 22*

(14 i 16)

La hipoteca jeneral afecta todos los bienes presentes i futuros del que la contrae. Esceptuánse:

1. Los bienes enajenados por el deudor, siempre que no se haya rescindido la enajenación.
2. Los bienes exonerados de la hipoteca jeneral en virtud de la restricción de que habla el artículo 19.
3. Los bienes raíces hipotecados especialmente en virtud de la conversión de que habla el artículo 20.
4. Las especies afectas a privilegios jenerales o especiales, en la parte que fuere necesaria para cubrirlos.
5. Los bienes afectos a hipotecas jenerales o especiales mas antiguas, en la parte necesaria para cubrirlas.
6. Los bienes afectos a hipotecas especiales de igual fecha o de fecha posterior constituidos a terceros; excepto en subsidio, segun la disposición del artículo 23 número 5º.

En los bienes afectos a hipotecas jenerales de igual fecha, los respectivos acreedores concurrirán a prorrata.

Si la hipoteca jeneral no fuere cubierta en los bienes que la están afectos, el acreedor que goza de ella se agregará por el déficit a la lista de los acreedores comunes, con los cuales concurrirá a prorrata.

*Artículo 23*

Para la repartición del gravámen de la hipoteca jeneral se observaran las reglas siguientes:

1. La hipoteca jeneral no tiene cabida en ninguna parte de los bienes del deudor sino despues de cubiertos los privilegios jenerales en la masa de bienes, los privilegios especiales en las respectivas especies, i las hipotecas jenerales especiales mas antiguas en los bienes que respectivamente gravan.
2. El acreedor ejercerá primeramente su derecho sobre la finca o fincas que le estuvieren obligadas con hipoteca especial en virtud de la conversión de que se trata en el artículo 20, i en el ejercicio de este derecho será considerado bajo todos respectos como hipotecario especial; sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3º, del artículo antecedente.
3. Si toda la hipoteca jeneral no alcanzare a cubrirse con dicha finca o fincas, o por que es insuficiente su valor, porque créditos preferentes lo menoscaban, el acreedor perseguirá su derecho sobre los otros bienes del deudor, no comprendidos en las excepciones del artículo precedente.
4. El acreedor de hipoteca jeneral no tendrá derecho para perseguirla sobre las fincas obligadas a terceros por hipotecas especiales de igual fecha o de fecha posterior, si no en el sobrante que dejaren estas fincas, despues de satisfechos los créditos preferentes que las gravan, incluidas las hipotecas especiales de fecha igual o posterior, constituidas en ellas.
5. Con todo, si los bienes directamente afectos a la hipoteca jeneral dejaren todavía un deficit, se cargará este déficit a las hipotecas especiales de fecha igual o posterior, las cuales contribuirán a cubrirlo a prorrata de sus respectivos valores.

*Artículo 24*

(14)

La hipoteca jeneral a que están afectos los bienes del deudor difunto afectará los bienes del heredero, a menos que goze del beneficio de inventario, en cuyo caso afectará solamente los bienes inventariados.

En la herencia aceptada con beneficio de inventario, la hipoteca jeneral hereditaria conservará su fecha; pero en la herencia aceptada llanamente, la hipoteca jeneral no conservará su fecha sino sobre los bienes raíces del difunto; i respecto de los demás bienes, tanto del difunto como del heredero, correrá desde la fecha de la afectación; a menos que el acreedor hereditario haya impetrado el beneficio de separación, en cuyo caso la hipoteca jeneral conservará su fecha sobre todos los bienes que este beneficio se estienda.

*Artículo 25*

(15)

La hipoteca especial no valdrá si no fuere registrada o inscrita en la competente oficina de hipotecas.

La fecha de la hipoteca especial será la del día en que se hubiere efectuado el registro i que aparezca en el; sin embargo de que la estipulación de la hipoteca se hubiere consignado en escritura pública de fecha anterior.

Quedan abolidas las leyes que fijan un término perentorio para la inscripción o registro de la hipoteca especial constituida en escritura anterior.

*Artículo 26*

(16)

Las hipotecas especiales que gravan una misma finca concurrirán en ella según el orden de sus fechas. Las de igual fecha concurrirán en ella a prorrata.

*Artículo 27*

(17)

La hipoteca jeneral o especial a que están afectas las naves, seguirá las mismas reglas, relativamente a su prelación, que las hipotecas jenerales o especiales a que están afectos los bienes raíces.

La hipoteca especial de las naves se inscribirá en la oficina hipotecaria que corresponda al punto en que estuvieren matriculadas, i además en las patentes de las mismas naves por el escribano que hubiere otorgado el contrato, con el visto bueno del respectivo Gobernador marítimo.

*Artículo 28*

(18)

Para los efectos de la prelación, la denominación de hipoteca especial se estiende a los censos i a las prendas, constituidos aquellos por instrumento público i éstas aun por escritura privada, con tal que el instrumento o la escritura se haya registrado en la competente oficina de hipotecas.

La oficina en que debe registrarse la escritura de prenda es la del lugar donde se haya celebrado el contrato.

Las fechas de los censos i prendas serán las de sus respectivas inscripciones.

*Artículo 29*

El crédito que gozando de hipoteca especial, sobre una o mas fincas, no alcanzare a cubrirse con ellas, pasará por el déficit a la lista de los créditos comunes, i concurrirá con ellos a prorrata.

*Artículo 30*

A toda finca gravada con una o mas hipotecas especiales, podrá abrirse, a peticion de cualquiera de los respectivos acreedores, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella en el orden que corresponda.

En este concurso se procederá breve i ejecutivamente, como si la accion o acciones se dirijiesen contra el fallido.

Se cubrirán ante todo los privilejios a que la finca estuviere afecta: el de las costas judiciales causadas por este concurso parcial precederá a los otros.

Habiendo hipoteca jeneral anterior a que la hipoteca especial pueda estar sujeta en subsidio según el art. 23 núm. 5º, los acreedores hipotecarios especiales que hayan participado del valor de la finca afianzarán el pago de las contribuciones que les toquen a consecuencia de la accion en subsidio.

El sobrante pasará al concurso jeneral, i el deficit, si lo hubiere, se agregará a los créditos comunes para concurrir con ellos a prorrata.

*Artículo 31*

El concurso podrá en todo caso escluir a cualquiera acreedor privilegiado, hipotecario o comun, pagándole la totalidad de su crédito, incluso los intereses vencidos hasta la apertura del concurso; afianzándole el pago de los que puedan acrecer a estos segun el inciso 3º del art. 32.

El concurso jeneral no podrá ejercer este derecho contra el acreedor hipotecario especial que usare del que se le concede en el art. 30.

*Artículo 32*

(21)

Los intereses legales o convencionales siguen la misma suerte i condicion del capital de que proceden, i se cubrirán con la preferencia que correspondiere a este.

Con todo, formado concurso de acreedores no se cubrirán mas intereses que los vencidos hasta el dia en que el juez decretare el concurso.

Pero si cubiertos los capitales con sus intereses hasta la apertura del concurso, quedare un sobrante, se cubrirán con éste los intereses vencidos desde la apertura del concurso hasta la fecha del efectivo pago del capital, con la preferencia que correspondiere al mismo capital.

Esceptúanse de las disposiciones anteriores los créditos procedentes de capitales acensuados, que se cubrirán integramente con la preferencia que a dichos capitales corresponde.

*Artículos transitorios*

1º

Las disposiciones peculiares de la presente lei comenzarán a rejir cien dias despues de su publicación en el periódico oficial.

2º

Las hipotecas jenerales convencionales, estipuladas ántes del 1º de Marzo de 1846, i las prendas i censos constituidos ántes de la misma fecha, no gozarán de preferencia alguna en los concursos que se abrieren desde el 1º de Junio de 1853 en adelante, si ántes de esa fecha no se hubieren rejistrado en la competente oficina de hipotecas. Efectuado este rejistro en tiempo hábil, conservarán su antigüedad i preferencia.

3º

Se sujetan a la misma regla las escrituras públicas que se hubieren otorgado antes de transcurridos cien días después de la publicación de la presente ley.

4º

Las oficinas de hipotecas en que según los artículos precedentes han de inscribirse las hipotecas jenerales convencionales i las escrituras públicas, de que en ellos se trata, son determinadas por la situación de los bienes raíces de los respectivos deudores, i careciendo estos de bienes raíces, por el lugar del contrato.

5º

A la mujer casada cuyos bienes administra el marido, el hijo de familia, i al que se halla bajo tutela o curatela, no perjudicará la falta de las inscripciones prevenidas en los artículos precedentes; pero los maridos, padres, tutores o curadores que hubieren omitido inscribirlos dentro del plazo prefijado, serán condenados por el juez del concurso en que apareciere esta omisión a pagar una multa proporcionada a sus facultades, i que no bajará de cincuenta pesos ni excederá de trescientos.

*El Araucano*, Santiago 2 de agosto de 1852.

DOCUMENTO N° 6

*Ley de 25 de octubre de 1854 sobre prelación de créditos*

Santiago, 25 de octubre de 1854. —Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de ley:

Formado concurso a los bienes de un deudor insolvente, se observarán para el pago de los acreedores, las reglas que siguen:

TITULO I

*De los acreedores que no están obligados a entrar en concurso*

*Artículo 1º* Los que tuvieren en poder del fallido especies identificables sobre las cuales conservan su derecho de dominio, podrán reivindicarlas con el objeto de que les sean devueltas en el estado en que se hallen.

En este caso están:

1º El depositante de una cosa no fungible o de una cosa fungible guardada en arca, envase o tonel cerrado;

2º El dueño de especies dadas en prenda al fallido;

3º El que ha dado a préstamo una cosa no fungible;

4º El consignante de frutos, manufacturas o valores remitidos para su venta o negociación;

El derecho del consignante se extiende a los pagarés o valores resultantes de la negociación o venta, i de que no hubiere dispuesto el consignatario;

5º El arrendador de alguna cosa raíz o mueble;

El derecho del arrendador de un predio se extiende hasta tomar de los muebles y semoventes de propiedad del arrendatario introducidos en él, los que basten para reemplazar los que se entregaron con el mismo precio, i que hubieren desaparecido.

Los muebles i semoventes introducidos en el predio arrendado, se presumirán de propiedad del arrendatario, a ménos de prueba contraria;

6º El vendedor de una especie enajenada al contado, a quien no se hubiese pagado el precio.

Perderá este derecho el vendedor que no hubiere puesto en ejercicio su acción en el término de un mes contado desde la entrega de la cosa;

7º El vendedor de una cosa raiz al contado, cuyo precio no hubiese sido satisfecho en parte alguna;

8º La mujer que por sus bienes dotales o parafernales que se conserven en especie;

9º El hijo por los bienes de su pertenencia que hayan entrado al poder del padre i se conserven tambien en especie;

10. El pupilo i en general todos aquellos que han dado sus cosas en administracion al fallido por las especies que se conserven en poder de éste.

*Art. 2º* El concurso podrá hacer valer contra los reclamantes de especies conocidas, los derechos que sobre ellas competian al deudor como depositario, arrendatario, prendario, o en virtud de otro título cualquiera.

*Art. 3º* Los que hayan recibido especies pertenecientes al fallido i puedan ejercitar sobre ellas el derecho de retencion (por espensas de conservacion, de refaccion o por otro título cualquiera) si se mantuviere al tiempo del concurso en posesion de esas especies, podrán hacer valer sus derechos contra él, del mismo modo que lo hubieran podido hacer contra el fallido; i no estarán obligados a la devolucion o entrega sino despues de haber sido satisfechos de su crédito.

Gozan especialmente de este derecho:

1º El posadero sobre las especies introducidas por el alojado en su posada i el acarreador por los efectos que acarrea, hasta ser pagados de lo que se les deba, por alojamiento o flete i por espensas i daños;

2º El acreedor prendario sobre la especie que se le empeñó, siempre que la prenda se haya constituido por instrumento público;

3º El empresario de casas o edificios, sobre la obra i materiales preparados i suministrados por él, hasta indemnizarse de los fondos invertidos, i de su trabajo con arreglo a contrata;

4º El consignatario sobre las mercaderías o valores que se le hayan remitido de otros puntos de la República o de país extranjero para que los venda o negocie por cuenta del consignante.

El consignatario podrá ejercitar este derecho sobre las mercaderías i valores que existan en su poder, sea en almacenes particulares bajo su custodia, o en un depósito público, i aun sobre las especies que vinieren en tránsito a su orden, si lo comprobare con el conocimiento o carta guía correspondiente.

Se estiende este derecho hasta pagarse así de las anticipaciones hechas al consignante, como de los gastos de transporte, recepcion i conservacion de las especies, i de cualquiera otra obligacion que haya contraido como consignatario, en beneficio del consignante, incluso los intereses pactados i su derecho de comision a estilo de comercio.

El consignatario podrá realizar la consignación por sí, i quedará obligado respecto del concurso de la misma manera que hubiera sido al consignante.

## TITULO II

### *De los derechos de los acreedores en concurso*

*Art. 4º* Toda obligacion personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecucion sobre todos los bienes muebles i raices del deudor, sean presentes o futuros.

Exceptúanse solamente:

1º Los salarios de los empleados en servicio público, que solo son embargables a favor de los acreedores hasta la tercera parte, si no pasan de mil pesos, o hasta la mitad, si pasan de esta suma. La misma regla se aplica a los montepíos, a las pensiones alimenticias i a las remuneratorias del Estado;

2º Las cosas que la lei declara inmuebles por su adherencia o accesion a predios; pero podrán ser embargadas con ellos;

3º El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él i a sus espensas, i la ropa absolutamente necesaria para el abrigo de todas esas personas;

4º Los libros relativos a la profesion del deudor hasta el valor de doscientos pesos i a eleccion del mismo deudor;

5º Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte hasta dicho valor i sujetos a la misma elección;

6º Los uniformes i equipos de los militares, segun su arma i grado;

7º Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual;

8º Los artículos de alimentos i combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes;

9º La propiedad de los objetos que el deudor posee con cargo de restitucion, como bienes amayorzados, propiedades fiduciarias i derechos de censos;

10. Las donaciones puramente gratuitas de bienes raíces hechas por escritura pública i con calidad de no ser embargables, siempre que se haya hecho constar su valor por tasación aprobada judicialmente; pero podrán serlo por el valor adicional que despues adquiriesen.

Los objetos exceptuados bajo los números 3º, 7º, 8º i 9º no podrán ser embargados a favor de crédito alguno, por privilegiado que sea; los otros podrán serlo por alimentos necesarios administrados al deudor i su familia durante los últimos seis meses.

*Art. 5º* Los acreedores, salvas las excepciones que preceden, podrán hacer que se vendan todos los bienes del deudor hasta en la cantidad suficiente para la satisfacción de sus créditos, incluso los intereses i costas de la cobranza.

Podrán tambien subrogarse al deudor en el ejercicio de cualesquier derechos que le competan como los de usufructuario, censatorio, patrono, etc.; exceptuando las servidumbres de uso i habitacion.

Pueden asimismo hacer rescindir, segun las reglas legales, las enajenaciones hechas por el deudor en fraude de sus acreedores o en tiempo inhábil.

*Art. 6º* Si no hubiere fondos suficientes para satisfacer íntegramente a todos los acreedores, se pagarán éstos con arreglo al grado de preferencia que esta lei designa.

### TITULO III

#### *De los acreedores privilegiados*

*Art. 7º* El privilejio consiste en el derecho de ser pagado con preferencia a cualquiera otra clase de acreedores, en razon de la naturaleza del crédito i sin consideración a su fecha.

*Art. 8º* Gozan del privilejio jeneral sobre todos los bienes que forman la masa concursada, los créditos siguientes, por su órden:

1º Las costas judiciales que se causen en el interes jeneral de los acreedores;

2º Las espensas funerales necesarias del deudor difunto;

3º Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado mas de seis meses, fijará el juez, segun las circunstancias, la cantidad hasta la cual se estiende el privilejio;

4º Los salarios de los criados i dependientes por los últimos seis meses;

5º Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor i su familia durante los seis últimos meses.

Tendrá el juez la facultad de tasar este cargo si le pareciere exajerado;

6º Los créditos del Fisco i los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

El privilejio de los impuestos fiscales o municipales seguirá, en subsidio, a la especie que determinantemente los deba, cuando sea identificable i el primitivo deudor haya transferido el dominio de ella.

*Art. 9º* Gozan de privilejio especial sobre algunas de las especies del deudor fallido, los siguientes:

1º Sobre los productos de una mina gozan de privilejio los aviadores de ella segun las reglas prescritas en el Código de Minería.

Pero se preferirán sobre dichos productos los mayordomos i trabajadores de la misma mina por lo que se les deba de su salario durante los últimos seis meses;

2º Sobre las naves mercantes de toda clase serán privilegiados, segun el órden de su numeracion, los créditos siguientes:

- 1º Costas judiciales conducentes a la venta de la nave i a la distribucion del precio.
- 2º Derechos de puerto.
- 3º Salario del guardador i gastos de la guarda desde la entrada en el puerto hasta la venta de la nave.
- 4º Almacenaje de los aparejos de la nave.
- 5º Gastos de conservación de la nave i de sus aparejos desde su último viaje hasta su entrada en el puerto.
- 6º Salarios del capitan i jentes de mar durante el último viaje.
- 7º Dineros prestados al capitan para las necesidades de la nave, i reembolso del precio de las mercaderías vendidas por él para el mismo objeto.
- 8º Dineros prestados a la gruesa sobre el casco, quilla i aparejos para reparaciones i equipo de la nave, ántes de su última salida.
- 9º Perjuicios causados a los cargadores por no haberse efectuado la entrega de las mercaderías cargadas, o por averías sufridas en ellas, siendo unas i otras imputables al capitan i tripulacion.

Los créditos comprendidos en cada número del presente artículo concurrirán a prorrata, si no bastase para todos el precio de la nave.

**Art. 10.** Los privilegios jenerales prefieren sobre los particulares.

**Art. 11.** El privilegio es inherente a los créditos para cuya seguridad se ha constituido, i pasa con ellos a cualquiera persona que los adquiere legalmente por cesion, subrogación u otra manera.

**Art. 12.** El privilegio no pasa contra terceras personas.

**Art. 13.** La lei no reconoce mas privilegios que los anteriormente enumerados.

#### TITULO IV

##### *De los acreedores hipotecarios*

**Art. 14.** La hipoteca es especial o jeneral; especial, la que afecta determinados bienes raices del deudor: jeneral la que afecta indistintamente a todos los bienes.

Para los efectos de la prelación, la denominación de hipoteca especial se estiende a los censos.

**Art. 15.** El acreedor con hipoteca especial tiene derecho a ser pagado de su crédito con el fundo que le está afecto, sin concurrencia de ninguno de los demás acreedores del concurso salvo los que gozan de privilegio jeneral con arreglo al artículo 8º.

En consecuencia, a toda finca gravada con hipoteca especial, se abrirá un concurso particular, en el cual se pagarán por el orden de su nombramiento, los siguientes créditos:

1º Los privilegiados jenerales del concurso principal, a cuyo efecto se reservará una cantidad proporcional calculada prudencialmente por los interesados o en su defecto por el juez bien entendido que las costas del concurso principal se consideran solo hasta la fecha en que se abrió el concurso particular de la finca hipotecada;

2º Las costas del concurso especial.

3º Los acreedores que tengan hipoteca constituida sobre la finca, segun el orden de sus fechas.

La fecha de la hipoteca especial será la del dia en que se hubiere efectuado el registro en la oficina de hipotecas; i quedan abolidas las leyes que fijan un término perentorio para dicha inscripcion o registro, contado desde la fecha del instrumento.

4º Las hipotecas registradas en una misma fecha preferirán segun el orden de su inscripcion.

**Art. 16.** La lei reconoce hipotecas jenerales

1º A favor del Fisco sobre los bienes de los recaudadores i administradores de fondos fiscales;

2º A favor de los establecimientos públicos de caridad i educacion, i a favor de las municipalidades, de las iglesias i de las comunidades relijiosas, sobre los bienes de los recaudadores i administradores de sus fondos;

3º A favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos;

4º A favor de los hijos de familia sobre los bienes de los padres que administran los bienes de aquellos;

5º A favor de las personas colocadas bajo tutela o curatela sobre los bienes de los respectivos tutores o curadores; i lo mismo se entenderá de los ausentes a cuyos bienes se hubiere nombrado curador;

6º A favor de los menores cuya madre o abuela tutora se case ántes de rendir cuenta de la tutela, sobre los bienes de dicha madre o abuela i los de su nuevo marido.

La lei no reconoce mas hipotecas jenerales que las creadas por ella i enumeradas en este artículo.

**Art. 17.** Las hipotecas jenerales de los números 1º i 2º, correrán desde la fecha del nombramiento del respectivo recaudador o administrador.

La del número 3º desde la fecha del matrimonio.

La del número 4º desde el nacimiento del hijo.

Las de los números 5º i 6º desde el discernimiento de la tutela o curatela.

**Art. 18.** Las hipotecas jenerales de los números 3, 4, 5 i 6 se entienden constituidas a favor de los bienes raices i derechos reales que la mujer hubiese aportado al matrimonio, o de los bienes raices i derechos reales que pertenezcan a los respectivos hijos de familia i personas en tutela o curaduría, i hayan entrado en poder del marido, padres, tutores o curadores; i a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por instrumento público, como inventarios solemnes, testamentos, autos de particion aprobados judicialmente, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donación, venta, permuta, u otros de igual autenticidad.

Se estiende asimismo el beneficio de estas hipotecas a los derechos i acciones de la mujer contra el marido, o de los hijos de familia i personas en tutela o curaduría, contra sus padres, tutores o curadores por culpa o dolo en la administración de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente.

**Art. 19.** Cualquier pago o entrega de bienes, que se hiciere a un marido por cuenta de su mujer, a un padre por la de su hijo, o a un tutor o curador por la de las personas que están bajo su guarda, no liberta al que paga o entrega de su anterior obligación, a ménos que ésta sea cancelada por instrumento público. Exceptúase el caso en que el valor de la obligación o de la cosa entregada, no exceda de ciento cincuenta pesos, como tambien aquel en que el pago recaiga sobre rentas o pensiones mensuales o anuales; pues en estos casos podrá justificarse la entrega o pago con instrumento privado.

**Art. 20.** Podrá convertirse la hipoteca jeneral en especial sobre el todo o parte de los bienes raices que grava, determinándose la suma hasta la cual se estiende la hipoteca especial.

Se hará esta conversión a requisición de la persona a cuyo favor está establecida la hipoteca, o de algun pariente de la misma, o de la autoridad pública, previo decreto judicial con conocimiento de causa.

**Art. 21.** Las hipotecas jenerales preferirán unas a otras según el orden de sus fechas, i las de una misma fecha, concurrirán a prorrata.

La hipoteca jeneral no pasa contra terceros poseedores.

**Art. 22.** En los casos en que los bienes de un deudor difunto hayan pasado a poder de sus herederos, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si la herencia se hubiese aceptado con beneficio de inventario, las hipotecas jenerales que gravaren el patrimonio del difunto, afectarán solamente los bienes inventariados;

2ª Si el heredero no hubiese hecho inventario, las hipotecas jenerales que gravan los bienes del difunto, i las que gravan los bienes del heredero, afectarán los unos i los otros indistintamente i preferirán unas a otras según el orden de sus fechas;

3ª Sin embargo, los bienes raices del difunto i los muebles que sean notoriamente de su pertenencia, serán en todo caso destinados a satisfacer con preferencia las hipotecas jenerales del difunto, observándose las reglas del párrafo precedente solo respecto de aquellos otros bienes que se hubiesen confundido con los del heredero.

## TITULO V

*De los acreedores comunes*

Art. 23. Los acreedores que no gozasen de privilejio o de hipoteca, serán pagados después de aquellos con los fondos restantes, a prorrata.

Art. 24. Para establecer la prorrata se considerará cada crédito en la parte del capital a que estuviere realmente reducido a la fecha de la formación del concurso.

## TITULO VI

*Reglas jenerales*

Art. 25. El crédito que gozando del derecho de dominio, o de retención, o de privilejio, o de hipoteca, no alcanzare a cubrirse con la especie que le está especialmente afecta, pasará por el déficit a la lista de los créditos comunes.

Art. 26. El concurso podrá en todo caso escluir al acreedor pagándole la totalidad de su crédito, incluso los intereses vencidos.

Art. 27. Los intereses legales o convencionales siguen la misma suerte i condición del capital de que proceden, i se cubrirán en la parte i con la preferencia que correspondiere a ésta.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º Las disposiciones peculiares de la presente lei comenzarán a rejir cien días después de su publicación en el periódico oficial.

Art. 2º Las hipotecas jenerales convencionales estipuladas ántes del 1º de marzo de 1846, i las prendas i censos constituidos ántes de la misma fecha, no gozarán de preferencia alguna en los concursos que se abrieren dentro de seis meses contados desde la promulgación de la presente lei, si ántes de espirar este plazo no se hubieren registrado en la competente oficina de hipotecas. Efectuado este registro en tiempo hábil, conservarán su antigüedad i preferencia.

Art. 3º Se sujetan a las mismas reglas las escrituras públicas que se hubieren otorgado ántes de trascurridos cien días después de la publicación de la presente lei.

Art. 4º Las oficinas de hipotecas en que según los artículos precedentes han de inscribirse las hipotecas jenerales convencionales i las escrituras públicas de que en ellos se trata, son determinadas por la situación de los bienes raíces de los respectivos deudores i careciendo éstos de bienes raíces, por el lugar del contrato.

Art. 5º A la mujer casada cuyos bienes administra el marido, al hijo de familia, i al que se halla bajo tutela o curatela, no perjudicará la falta de las inscripciones prevenidas en los artículos precedentes; pero los maridos, padres, tutores o curadores que hubieren omitido inscribirlos dentro del plazo prefijado, serán condenados por el juez del concurso en que apareciere esta omisión a pagar una multa proporcionada a sus facultades, i que no bajará de cincuenta pesos ni excederá de trescientos.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—  
Manuel Montt.—Silvestre Ochagavía.

LETELIER, VALENTIN (recopilador), *Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile 1811 a 1845*, vol. 30, p. 205-6.

*Boletín de las leyes y de las órdenes y decretos del Gobierno*, libro XXII, pág. 585 ss.